

LUIS GONZÁLEZ ANTÓN

CORTES DE ARAGÓN Y CORTES DE CASTILLA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

Separata de la obra «Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna»

Editada por las Cortes de Castilla y León

Valladolid, 1989

INTRODUCCIÓN

Al abordar el estudio de las Cortes de Aragón resulta casi inevitable aludir brevemente a la imagen tradicional que ha pervivido hasta ahora mismo. Una imagen con dos facetas fundamentales: la primera es la que las presenta como una institución política estable y fuerte desde los siglos medievales, dotada de caracteres originales y competencias claras en materia de «aprobación de los presupuestos» y creación del Derecho, juntamente con el Rey. Unas Cortes que, de acuerdo con su naturaleza y tradición, siguieron siendo durante los siglos modernos la encarnación de todo el reino y el instrumento eficaz de defensa de sus «libertades políticas» frente a una Monarquía que persigue terminar con ellas. El presumido gran papel de las Cortes sería una de las pruebas más palpables de la existencia en Aragón de un régimen político contrapuesto al Absolutismo imperante en Castilla.

La segunda faceta sugiere que la decadencia de esa institución de indiscutible talante liberal se debió exclusivamente a las acciones de fuerza de una Monarquía Absoluta «castellana», sin considerar otros factores de esa crisis evidente en la que las Cortes de Aragón acompañan a todas las instituciones parlamentarias de la época. Savall y Penén escriben en relación con las medidas salidas de las Cortes de Tarazona de 1592, y parafraseando a Antonio Pérez, que Felipe II, «después de dar el golpe de gracia a las libertades aragonesas, acababa de justiciar y condenar a muerte la justicia»¹.

He señalado ya en alguna ocasión anterior que, a mi parecer, tal imagen enfática y distorsionada es fruto del irracionalismo mitificador y de la carencia de revisiones hechas con criterios científicos rigurosos.

Dicho esto, y recogiendo desde ahora mismo la idea de las evidentes diferencias existentes entre la historia político-institucional de la Corona de Castilla y de la Corona de Aragón, o del reino propio de Aragón, creo que debe señalarse que en 1500 sí existen ya dos «modelos», al menos, de Cortes en el seno de la Monarquía español-

1. *Fueros de Aragón*, T. I, Discurso Preliminar, p. 115. (Se citará en adelante F.A.).

la. Dos modelos cuyas diferencias han ido perfilándose sobre todo a lo largo del s. xv. En Castilla es ésa la época en que se pasa de «la pleamar de las Cortes» señalada por Suárez a una evidente pérdida de vitalidad; aristocracia y clero acusan un progresivo desinterés por las Cortes, a la vez que el brazo de ciudades se va reduciendo hasta quedar integrado por los procuradores de sólo 17 núcleos, cada vez más dóciles pero que, más libres también de la presión de los privilegiados, defienden en Cortes las concepciones de un pactismo de tinte «comunitarista», no feudal, o sobre una Monarquía servidora del conjunto de la sociedad en unos términos francamente interesantes, sin equivalente conocido en la documentación de las Cortes aragonesas. En la misma línea, las Cortes de Castilla propugnan ya desde ahora una política contraria a las estructuras señoriales, sobre lo que llamó la atención en su día Pérez Prendes².

Pero unas Cortes con escasa presencia de nobleza y clero pierden protagonismo y capacidad para presionar a una Monarquía que no atravesaba precisamente por sus mejores momentos. No fueron ya un obstáculo serio para la inmediata maduración del sistema jurídico o para el desarrollo de un aparato político-administrativo al servicio del Poder público, ni podían resistirse a las exigencias fiscales generales, aunque mantuvieran formalmente la capacidad de negar los servicios monetarios. Las episódicas protestas contra el «poderío real absoluto» o contra lo que se calificaba de «exorbitancias de derecho», o el manejo de la fórmula «Obedézcase pero no se cumpla», no tenían ningún resultado práctico.

En los dos planos señalados, las Cortes de Aragón caminan en sentido diferente: se mantienen como una institución integrada por los cuatro brazos clásicos, pero, además, con una tendencia a la ampliación de los de las noblezas, que veremos confirmada en los siglos modernos; la presencia urbana era proporcionalmente mucho más amplia que en Castilla. Mantienen por todo ello una considerable capacidad de presión y un protagonismo que parece definitivamente conquistado desde la segunda mitad del reinado de Pedro el Ceremonioso. Nadie les reconoce —ni tienen— más competencias de derecho que las Cortes castellanas, pero sí tienen más fuerza para oponerse a una Monarquía mucho más pobre y débil que la castellana. Unos reyes como los Trastámara, tan frecuentemente acusados de autoritarios —por castellanos— no fueron capaces de quebrar en el s. xv la línea de fortalecimiento de la institución. Antes al contrario, las derrotas políticas de Alfonso V, en particular, fueron evidentes, no sólo en relación con las Cortes del país, sino también en relación con otras dos instituciones importantes: la Diputación del Reino y el Justicia. Tales derrotas marcan las pautas de un proceso de deterioro de las relaciones Monarquía-estamentos

2. *Cortes de Castilla*, p. 80.

que no se interrumpe con Fernando el Católico, incapaz de imponer su poder superior sobre un reino que Elliott ha calificado de «una sociedad en regresión». Así pues, Cortes fuertes y triunfos políticos sobre una Monarquía débil y cada vez más inhibida.

Pero también aquí hay que contemplar, naturalmente, el reverso de la moneda. Estas Cortes eran la institución desde la que más y mejor se trabajaba en favor del mantenimiento de las estructuras represivas del tardoseñorialismo y desde la que se aseguraba la imposición pura y simple de la ley del más fuerte y la supervivencia de un derecho arcaico tradicional, hecho a la medida de las oligarquías. En la documentación de las Cortes, en el lenguaje de los brazos, no hay apenas rastros de ese famoso «pactismo» liberal aragonés; aquí se trataría más bien, y en todo caso, del típico pactismo feudal, el que descansa expresamente en el deber del monarca de conservar y respetar los fueros y privilegios de cada uno de los grupos de poder³.

Los enfrentamientos internos, el hecho de que aparecieran —no del todo justamente— como responsables de la presión impositiva o de las ordenaciones forales más favorables a las minorías poderosas, sin duda suponían un regular descrédito de las Cortes entre las masas de aragoneses. Con ese doble bagage, el de ser una institución fuerte, capaz de imponerse a la Monarquía, y el de ser la mejor encarnación de unas estructuras político-sociales y jurídicas cada vez más arcaicas, entran las Cortes de Aragón en la época del Antiguo Régimen, en la Edad Moderna.

I. RELACIONES MONARQUÍA-CORTES EN ARAGÓN

1. LA INSTITUCIÓN Y SUS COMETIDOS, SEGÚN LAS TESIS DE LA MONARQUÍA

Evidentemente, lo que en 1500 no eran las Cortes de Aragón ni llegarían a ser nunca en los siglos siguientes era una institución del naciente Estado ni un límite institucional del poder de la Monarquía; un poder que camina hacia las fórmulas del Absolutismo con las naturales dificultades, pero que se afirma como tal tanto en Castilla como en Aragón. Esa Monarquía no dio, desde luego, facilidades a las Cortes,

3. J. LALINDE, en «El pactismo en Aragón y Valencia» (En VV.AA.: *El pactismo en la Historia de España*, pp. 111-139) reconoce que incluso en «la doctrina aragonesa del s. XVI (...) podemos detectar, quizá sorprendentemente, que el término “pacto” no aparece en ella ocupando lugar propio (...) Bardaxi (...) no menciona para nada el pacto cuando elabora la doctrina de que al rey compete hacer leyes y fueros, pero que no puede hacerlos sin consentimiento del pueblo». Señala también que Molino «habla de los “pacta” contraídos entre los Reyes y los aragoneses y de que el Rey puede obligarse “per pactum”, pero sólo en la rúbrica “Libertates Regni”».

pero tampoco mantuvo una postura agresiva hacia ellas. Respetó desde el comienzo las tradiciones esenciales en su composición y modo de actuar; únicamente forzó —hasta 1552— que la reunión fuera conjunta de las de toda la Corona aragonesa, pero tampoco esto constituía ninguna novedad. En algunos momentos de enfrentamiento, los reyes recuerdan a los estamentos reunidos que tienen la «suprema potestad de la soberanía», según el término empleado por el valenciano Gaspar Prieto⁴.

La Monarquía entiende desde el comienzo —e interesadamente— que las Cortes constituyen una representación del «reino», y que su convocatoria y celebración era la mejor vía para formalizar o concretar el reconocimiento recíproco, recibir el juramento de fidelidad y hacer público su compromiso de respetar el ordenamiento del reino, es decir, los fueros y privilegios de cada uno de los estamentos clásicos, de acuerdo con fórmulas igualmente tradicionales; nunca estimó que la convocatoria de Cortes fuera una obligación precisa⁵.

Las Cortes son también una audiencia pública en la que se explican unos planes de política exterior, casi exclusivamente, con objeto de mover las voluntades de los brazos hacia la colaboración y obtener los consabidos y obligados servicios; una fuente de conocimiento de los problemas del reino que requieren soluciones, bien por la vía de la redacción de leyes nuevas o reforma de las antiguas o por la de dictar medidas de gobierno. La convocatoria y reunión constituyen, por tanto, un medio práctico para acertar en las medidas que aseguren el buen gobierno debido, pero no mucho más que eso⁶. Es más, resulta bastante claro que, en el pensamiento de la Monarquía, las Cortes vienen a ser un organismo meramente consultivo, del que se echa mano discrecionalmente, porque a su través los vasallos cumplen con su tradicional deber de consejo y ayuda: «*Yo vos he llamado a las presentes Cortes Generales —dice Fernando el Católico a los estamentos en 1484— para que me sirvades, consexades e ayudedes, como de vosotros se spera*»⁷. El concepto de «consejo, subvención y ayuda»

4. ACA. Consejo de Aragón (C.A.) Leg. 1372, nº 1, fl. 40. En 1626 Felipe IV advierte al brazo de la caballería, que se oponía al traslado de las Cortes, que si siguen en sus resistencias «haveys de experimentar que no hay cosa que impida la execución desto ni la potestad suprema de ordenar ni de mandar, como lo haré, lo que más convenga a mi servicio». ACA. CA. Leg. 1351/2/23.

5. Por ejemplo, el juramento a Carlos II se hizo con una fórmula bastante antigua, sin nada que ver, por supuesto, con el fantástico «Si no, no»: «Los quatro brazos de la Corte general del Reyno de Aragón, que están presentes juntos en Cortes (...) juran que tienen y tendrán al Rey Nuestro Señor, Don Carlos Segundo por su Rey y Señor natural, y le juran por tal y ofrecen obedecerle y acatarle de aquí adelante por señor natural y guardarle siempre la fidelidad y vasallaje que los fieles y leales súbditos deven y son tenidos de guardar a su Rey y Señor natural». ACA. CA. Leg. 1371/11/2.

6. El rey convoca a Cortes «pro divini numinis cultu, servitio nostro honoreque, tuitione et conservatione regni nostri diadematis, ac beneficio et tranquillo statu regni nostri, ac bona justitie administratione omnibus illius incolis et habitatoribus...». Monzón, Cortes de 1533. ACA. CA. Leg. 1372/7.

7. DEL ARCO: «Cortes aragonesas de los Reyes Católicos». En RABM. 1954, p. 79. En 1493 pide

es un auténtico lugar común en la documentación real, aunque se halague a los brazos en ocasiones haciendo profesión del deseo de contar con ellos para muy diversas tareas⁸.

Lo que resulta interesante constatar es que los estamentos aceptan expresamente que el papel esencial de las Cortes no va mucho más allá de los objetivos marcados por la Monarquía; en una fecha tan peculiar como 1701, el brazo de la caballería escribe que «*las Cortes, por la benignidad de los señores reyes, se convocan para tres fines: el primero para que los vasallos atiendan a su real servicio; el segundo, para el beneficio de la justicia y el tercero para mejorar el reino con los fueros que se conceden y las mercedes que se suplican*»⁹. Nunca se les concede, ni ellas se arrojan, un papel de participación en el gobierno, ni competencias exclusivas en la resolución de ningún problema importante, con las salvedades que iremos viendo.

Y es que a nadie escapaba la realidad de que la reunión de Cortes era de hecho una *merced real* desde los primeros tiempos de la institución¹⁰. En ocasiones, las convocatorias dejan perfectamente en claro que es el interés del monarca, o determinadas urgencias y necesidades las que hacen conveniente y útil celebrar Cortes; ni la Monarquía reconoce ningún deber de convocar ni nadie parece interesado en semejante planteamiento: «*la merced que V.M. ha hecho con su real presencia en venir a visitar este Reyno y haver procurado con tanto cuydado en proveer lo que al buen gobierno y regimiento del y a la buena administración de la justicia convenía...*», se dice en Cortes de 1585¹¹.

A la merced real corresponde el *deber de asistir* de los estamentos. Ahora bien, teniendo en cuenta los inevitables problemas del trato con la institución, la Monarquía no pone demasiado empeño en recordar tal deber, hasta el punto de que se advierte una clara tendencia a mantener las viejas fórmulas imperativas de llamamiento (*dicimus et mandamus*) sólo para las ciudades y sustituirlas por otras de ruego para los brazos privilegiados. El rey no tiene ningún interés en que se mantengan los viejos formulismos de los plazos de gracia para esperar a los rezagados y son precisamente los brazos los que intentan siempre que se les espere¹².

consejo «sobre las dichas sentencias diffinitivas en las dichas causas criminales por el tiempo que el dicho fuero deve durar». ACA. Procesos, n.º 51, fl. 47.

8. «... siempre tovimos deseo de proveer en la dicha criminal justicia por vía de Cort general», dice Fernando el Católico en 1493.

9. Cit. BORRÁS: *La guerra de Sucesión en Zaragoza*, p. 15.

10. Vid. mis trabajos «Las Cortes aragonesas en el reinado de Jaime II», en AHDE, 1977, pp. 523-682, y *Las Cortes de Aragón* pp. 81 y ss.

11. ARV. Real 515, fl. 780. «...en caso de que V.M. fuese servido de celebrar y tener otras Cortes a este su reyno una o más vezes dentro del tiempo de los dichos quinze años», se dice en Cortes de 1626. ACA. CA. Leg. 1372, n.º 1, fl. 325v.

12. ACA. Procesos Cortes, n.º 41, fls. 32v-33.

2. AVANCES DE LA MONARQUÍA Y DEL ESTADO

Todo esto nos lleva a otra cuestión de interés: las Cortes no lograron ser un órgano esencial del entramado político o de la constitución del reino porque no existían sino en tanto en cuanto la Monarquía Absoluta lo permitía. Era únicamente ella la que decidía si debían ser convocadas, cuándo y con qué frecuencia. En seguida puede advertirse que unas Cortes eminentemente dóciles, como son las castellanas, son convocadas con mucha más frecuencia y son una institución mucho más estable que las más molestas de Aragón, que en siglo y medio fueron reunidas sólo siete veces. El que mantengan mayor capacidad de presión y arranquen del rey más ventajas les cuesta que la Monarquía las vaya dejando morir más pronto. Puede decirse que en estos siglos los reyes absolutos dan la vuelta a las pretensiones de los estamentos (es decir, no se colabora sino a través de las decisiones tomadas en Cortes) de modo que la situación resultante es la de que, si las Cortes no colaboran, dejan prácticamente de existir, el rey procura el entendimiento directo con los brazos al margen de una institución casi arruinada y se desembaraza de un obstáculo para el ejercicio de su soberanía.

El ritmo con que se sucedieron las asambleas de Cortes en Aragón ilustra muy bien todo esto. Carlos V las reunió en Zaragoza en 1518 y la experiencia debió de resultarle francamente irritante, a juzgar por el relato que de ellas nos dejó el cronista P. Mártir de Anglería¹³. A partir de ahí impone la reunión de Cortes Generales de toda la Corona en Monzón. Gracias a ello se celebraron aproximadamente cada cinco años hasta 1552, con una regularidad superior a la que habían tenido en ninguna otra época de su historia. Pero, en esos 30 años la situación va quedando clara y la Monarquía aprende pronto lo poco que de positivo podía esperar del parlamento aragonés. Felipe II reúne dos veces más en Monzón en 1563 y 1585. El grave conflicto de las «Alteraciones» de 1591 le obliga a convocar meses después a las Cortes aragonesas solas en Tarazona, en las cuales se aseguró algunos avances políticos, aunque no introdujo cambios importantes ni mucho menos terminó con los fueros, como se lee aún en obras recientes.

Pero a partir de ahí las Cortes quedan seriamente dañadas porque ya no se las convoca sino en momentos excepcionales: Felipe III no lo hizo en todo su reinado de 23 años; Felipe IV lo hizo sólo en 1626 y 1646 en 45 años; Carlos II en otras dos ocasiones (1678 y 1684) y Felipe de Borbón en 1701. Esa es toda la vida del parlamento aragonés, cuya decadencia se adelanta sensiblemente a la del castellano y, mucho más, a la del navarro.

13. Vid., J.A. ARMILLAS: «Aragón visto por un humanista: Pedro Mártir de Anglería». En *Estudios del Departamento de Historia Moderna*. Zaragoza 1974, pp. 25-39.

La Monarquía impone también sus puntos de vista y su voluntad en otros aspectos menos importantes del procedimiento: por ejemplo, en el de su alejamiento físico de las Cortes. Los estamentos habían intentado siempre que el rey estuviera presente en las sesiones y lo más aislado posible de consejeros y grandes funcionarios. La Monarquía plural de los siglos modernos no podía ocuparse personalmente del desarrollo de cinco parlamentos diferentes. En Aragón el rey se hurta a la confrontación directa con los estamentos y éstos se resignan fácilmente «habilitando» como Presidente a quien propone el monarca, bien sea un miembro de la familia real o un alto funcionario de la Corte, extranjero o natural del reino; lo hacen para toda ocasión en que el rey estuviera fuera de la Corona de Aragón «*tuviendo respeto y consideración a las grandes ocupaciones que la Magestad del Rey N.S. de presente tiene, e su corta salud e larga edad*», como se dice en Cortes de 1585¹⁴. En una ocasión tan delicada como la de 1592 Felipe II preside las primeras sesiones y deja después su puesto al Arzobispo Cabrera de Bovadilla y éste al Regente del Consejo, Juan Campi. El Presidente solía estar rodeado del Gobernador, el Justicia, el Aposentador Real y otros oficiales reales de menor rango¹⁵; su nombramiento queda a la discreción del monarca, aunque formalmente deba contar con la aceptación de los brazos¹⁶. La repetición automática de las prórrogas, las amenazas de disolución si no se llegaba a acuerdos, la disolución efectiva en cuanto se obtenía el servicio, etc., eran otras armas menores para imponerse a las Cortes que estaban siempre al alcance del monarca y otros tantos medios de presión sobre los estamentos.

Pero no es tanto —o no sólo— que la Monarquía vaya imponiéndose sobre las Cortes; lo que podríamos llamar el aparato del Estado va superponiéndose también a la institución de manera semejante a como ocurre en Castilla. El Consejo y las Audiencias desempeñan un papel creciente y proporcionan a la Monarquía información y argumentos legales —argumentos forales, si así se prefiere— para salir al paso de las pretensiones de los brazos y tratar de sortear sus resistencias. Cada reunión de Cortes es cuidadosamente preparada: desde esos organismos se advierte al rey de cómo orientar su proposición, de los agravios que pueden presentarse y las posibles respuestas. Los miembros del Consejo llegan a intervenir claramente en algunos aspectos de cierta entidad del funcionamiento de las Cortes y todas las peticiones y memoriales acaban siendo sometidos a análisis rigurosos.

14. SAVALL-PENÉN: *Fueros de Aragón*. Preliminar, p. 110 y II, pp. 362-363.

15. ACA. CA. Leg. 1351/2/8.

16. ACA. CA. Leg. 1351/2/24-25.

El papel del Virrey-Capitán General crece a lo largo del s. XVI, aunque es sabido que, en la práctica, los poderes de los Virreyes estaban bastante recortados. Institucionalizada ya la figura del Presidente de las Cortes, es éste el que sirve de filtro para las peticiones de los brazos, al tiempo que impone ritmo lento a las discusiones y solución de las demandas de las Cortes por el mero hecho de que debe consultarlo todo a Palacio. Así lo revelan con claridad unas instrucciones de Felipe IV: «*Aunque en el poder de Presidente que se os ha despachado se os da facultad para prometer gracias y mercedes, estaréis advertido de no hacer alguna sin consulta (...) esperando de mi la resolución y mi horden; (...) tendréis cuidado de ir avisándome de todo lo que se ofreciere y fuere necesario que yo sepa, para que, entendido dello, os dé hordenes convenientes...*»¹⁷.

Desbordado el Consejo y condicionados Virreyes y Presidentes por lo inmediato de su relación con unos estamentos pedigüeños y de talante reivindicativo, en mayo de 1626 Felipe IV da el paso de crear una *Junta de Cortes* semejante a la que ya funcionaba en Castilla. Así lo indica en carta dirigida al Marqués de Montesclaros: «*De las Cortes que se han hecho y van continuando en los reynos de la Corona de Aragón han de resultar muchas cosas en que convendrá mirar (...) Y para tratar dellas he mandado que se haga una Junta; (...) se señalarán días fixos cada semana para hacer la dicha Junta, y se tratará en ella de todos los negocios que tocaren a las dichas Cortes, consultándome lo que pareciere necesario...*»¹⁸. En carta algo posterior al presidente del Consejo de Aragón se confirma que el objetivo es «*ir confiriendo [en ella] todo lo que se ofreciere tratar en las Cortes que se están celebrando a los naturales de este reyno (...) con atención a mi servicio y al beneficio público...*»¹⁹.

Compuesta por ministros fieles y técnicos, la Junta sigue muy de cerca todo lo que ocurre en las sesiones, incluso en las reservadas de cada estamento, y mantiene al rey mucho mejor informado de lo que suele hacerlo el Presidente, cuyos informes y sugerencias no siempre superan el tamiz de la Junta.

La tecnificación de los cuadros político-administrativos depara a la Monarquía otras bazas que también tienen gran interés. Por ejemplo, es común que tanto los planes para recaudar el servicio como los agravios y propuestas de fueros se estudien en el seno de comisiones mixtas rey-estamentos. Lógicamente, los hombres del rey son técnicos bien preparados para discutir con los delegados de cada brazo, y no es raro que éstos acaben abandonando los trabajos encomendados y dejándolos en manos de la otra parte. Más adelante volveremos sobre estas cuestiones.

17. ACA. CA. Leg. 1372/39.

18. ACA. CA. Leg. 1359/22/2. Otros datos en 21/7, 9 y 13.

19. ACA. CA. Leg. 1371/7/8.

Igualmente, los funcionarios reales aciertan a incrustarse en el desarrollo de las Cortes. Ya en 1563 hay una queja porque son el Maestre Racional, «de la Casa y Corte de S.M.» y otros oficiales los que examinan las cuentas presentadas por los recaudadores de sisas²⁰; en otra ocasión porque el Protonotario, que además es extranjero, actúa como Secretario de las Cortes²¹.

Lo más notable quizá es que las propias Cortes aceptan sin reservas, como también ocurre en Castilla, que los organismos e instituciones de la Monarquía y del Estado suponen de hecho un «modelo» de administración y gobierno muy superior al que pueden ofrecer los del propio reino. Los brazos ven en Consejos y Audiencias un ejemplo a seguir por los tribunales tradicionales, incluido el del Justicia, o por la Diputación, contra la que menudean las censuras²². No faltan, incluso, las peticiones para que los organismos reales extiendan su jurisdicción o se creen otros²³, o para que la Monarquía proceda al «reparo» de las instituciones propias, «*decretando, no obstante los fueros*», aunque los estamentos sigan defendiendo a la vez la autonomía formal de las mismas.

3. LA MONARQUÍA Y LOS ESTAMENTOS

Este esencial dominio de las Cortes no se completó debidamente con esfuerzos eficaces para someter al margen de la institución a las élites más poderosas, y ello tiene gran interés. En cuanto a las relaciones con los brazos como tales, la Monarquía sigue una política que es el reverso exacto de la practicada en Castilla: mientras aquí Carlos V expulsa virtualmente a la Nobleza y la Iglesia, a las que jamás volverá a convocarse, lo que se produce en Aragón es el crecimiento desbordado de los brazos nobles, más especialmente del de la caballería. Hay una dejación evidente del derecho a señalar quiénes podían participar; se prefiere «no desconsolar» a cuantos manifiestan su deseo de integrarse en las Cortes. Las cartas de convocatoria se despachan en gran número para que el Virrey «*las reparta en la forma acostumbrada*». El hecho es que, unos con carta y otros sin ella, 200, 300 y hasta más de 430 caballeros acaban ocupando su asiento, junto a unas decenas de ricoshombres; se cita en principio a los que son «*muy affectos al servicio de S.M.*» y acaba entrando todo el que quiere. El Consejo se limita a proponer medidas tan endebles como el que las Cortes se celebren en Teruel, porque «*allí concurrirán muchos menos hidalgos que en Mon-*

20. Arch. Dip. Zar. (ADZ) Ms. 190, fl. 127.

21. ACA. CA. Leg. 1371/6/1 y otros.

22. ACA. CA. Leg. 1359/2/7.

23. ADZ. Ms. 190, fls. 365 y 406.

zón»²⁴. En éste, como en tantos otros aspectos, la Monarquía no hizo gala precisamente de carácter y de un elemental rigor de planteamientos.

En las ciudades y villas no había un funcionario real comparable al corregidor castellano, y tiene razón Domínguez Ortiz al señalar las diferencias de capacidad de acción de la Monarquía en los municipios de los diversos reinos. Pero, seguramente, tampoco carecía en Aragón tan completamente de medios de presión e influencia como a veces se ha escrito, aunque quizás no los empleara a fondo. Los Virreyes tenían poder para designar e insacular a quienes podían desempeñar oficios municipales, y tal poder no era discutido por las Cortes o la Diputación²⁵. En 1585 los brazos piden que ningún oficial real pueda desinsacular a nadie sino por algún delito y previo proceso; el rey se niega a aceptarlo y no se insiste²⁶; es un dato ciertamente revelador. Consta que en ocasiones se presionaba a ciudades y villas que se mostraban reacias a conceder el servicio con la amenaza de que el Gobernador cambiaría las insaculaciones «a su libre voluntad y de oficio»²⁷. Ciertamente que, en el estado actual de las investigaciones, tampoco puede afirmarse que la designación de los procuradores en Cortes estuviera en la práctica demasiado influida por los agentes reales, y nada hace pensar en una docilidad general del brazo, antes al contrario. Pero parece claro que la Monarquía se hallaba menos inerte de lo que se ha supuesto y que, desde luego, usaba de abundantes medios ordinarios para mover las voluntades; los municipios intentan responder, como ocurre también en Castilla, otorgando a los procuradores un voto meramente consultivo y reservándose para los concejos el voto decisivo²⁸. Las cautelas de este tipo no parece que sirvieran de gran cosa a la hora de la verdad.

24. ACA. CA. Leg. 1350/48/1-3. También en Leg. 1372/39.

25. Vid. mi artículo «La Monarquía y el reino de Aragón en el s. xvi. Consideraciones en torno al pleito del Virrey Extranjero». En *Príncipe de Viana*, Anejos 1986. *Homenaje a José M^a Lacarra*, T. I, pp. 251-268.

26. ARV. Real 515, fls. 920 y 930v.

27. ACA. CA. Leg. 1358/42/8.

28. ACA. CA. Leg. 1359/22/2 y Leg. 1371/2/67.

II. EL REINO Y SUS CORTES. OTRA PERSPECTIVA DE LA DECADENCIA DE LA INSTITUCIÓN —

1. LA ACTITUD DE LOS ESTAMENTOS

Los avances de la Monarquía y del Estado sobre las instituciones estamentales son tan normales como evidentes, pero no explican por sí solos la crisis de éstas últimas en los siglos modernos. Hay que contemplar también, como ya he señalado en ocasiones anteriores²⁹, lo que podría denominarse como factores disolventes internos de las Cortes, dejando de lado las clásicas idealizaciones sobre su carácter y competencias, tan constantes en el caso de la historiografía aragonesista.

De entrada, cabe afirmar que la actitud general de los estamentos está muy lejos de ser la de una defensa cerrada de la institución frente a la Monarquía Absoluta. No se desea su reunión frecuente y jamás se reivindicó que el rey cumpliera los viejos fueros que preveían la celebración periódica y regular, lo que constituye el más claro indicio de desinterés³⁰. Un desinterés debido especialmente a que cada reunión entrañaba casi necesariamente la concesión de servicios y las reuniones frecuentes harían mucho más difícil que los señores de vasallos —esto es, casi todos los miembros de los brazos— pudieran cobrar de sus sometidos las habituales sisas señoriales³¹.

Los cuantiosos gastos que suponía cada reunión a particulares y concejos era una razón disuasoria más. También, y en el caso particular de las élites de cada estamento, probablemente acentuó el desinterés por las Cortes el control que tenían sobre la Diputación General, que les proporcionaba un poder y unas ventajas más efectivos e inmediatos. Los altos índices de inasistencia reflejan bastante bien un cierto desentendimiento por lo que ocurriera en las Cortes.

Pero, además de esto, existen otras causas de decadencia y pérdida de prestigio más o menos palpables para los miembros de los brazos o para los coetáneos, pero

29. Especialmente en «La Corona de Aragón: Régimen Político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica». En AHDE, 1986, pp. 1017-1042.

30. Hay alguna petición muy aislada de que se convocaran las Cortes, como la que hace a Felipe III la Diputación en 1620, «porque los naturales están con algún desconsuelo (...) no habiendo estado jamás tanto tiempo [28 años] sin Cortes ni con tan precisa necesidad». ACA. CA. Leg. 1351/4/7.

31. He comentado ya este asunto en *Las Cortes de Aragón*, pp. 179 y ss. y en el artículo citado en nota 29.

que no pueden escapar a los ojos del observador de nuestros días. *Primera*: Es evidente la incapacidad natural de las Cortes —política y técnica— para intervenir de manera efectiva en la resolución de los problemas de fondo del reino, máxime en un caso como éste, en el que los grupos de poder se aferran a unas tradiciones político-jurídicas y sociales francamente conservadoras y hasta reaccionarias. Cuestiones de tipo económico, de defensa, de orden interior, bandidaje, jurisdicciones señoriales, etc., no sólo no eran encauzadas por las Cortes en beneficio de la generalidad, sino que se agravaban por la conducta de los estamentos. Era el aparato real el que tenía alguna posibilidad de actuar, al menos en la medida en que no se le sobreimpusieran las sacrosantas tradiciones y privilegios.

Segunda. En segundo lugar es evidente también para todos el continuo enfrentamiento de intereses entre los distintos brazos y en el seno de cada uno de ellos; la facilidad con que los más poderosos se imponían sobre el resto. Dentro del estamento de ciudades y villas, el peso de Zaragoza y de sus grupos oligárquicos quizá no llegó a alcanzar las cotas del caso de Barcelona y de su Consejo de Ciento y Veinticuatrena de Cort, pero despertaba de continuo los celos de los demás núcleos, que se sentían injustamente perjudicados por la prepotencia de la capital. En varias ocasiones alguna ciudad o villa apelaba a la autoridad del rey contra medidas tomadas por las Cortes.

Este tipo de problemas y tensiones habían provocado ya el que los miembros más modestos del brazo, las comunidades de aldeas, que en número de una docena habían disfrutado del derecho de asiento en épocas anteriores, dejaran de asistir. Sólo las tres más fuertes —Teruel, Calatayud y Daroca— son citadas ahora regularmente, pero siempre con las protestas de sus respectivas capitales, que pugnan porque se les reconozca la «representación» de las aldeas. En 1528 los procuradores de las comunidades de Calatayud y Daroca acuden al rey para que las defienda contra los concejos de ambas ciudades: «...podría dezirles que ha muchos días que de los pueblos de aquellas comunidades tienen grandes quejas, que dicen que los mayores se comen y devoran a los menores y los tienen más subiectos y opressos que si fuesen sus vasallos, y que les çertifica que, si en esto le ponen dilación o embargo, S.M. proveherá en ello de manera que los unos y los otros conoçerán que tienen rey y señor que a todos hace yguales»³². Es lógico que capas amplias de la sociedad aragonesa no vieran en las Cortes sino una institución en que se legaliza el uso de la fuerza y la presión del privilegio particular.

Tercera. Esta impresión se redondea y acentúa porque las Cortes aparecen ante las masas como las principales responsables de una presión impositiva aplicada con

³². ACA. CA. Leg. 1370/10.

no poca anarquía e injusticia y que no se debía sólo —ni siquiera fundamentalmente— a los servicios que se abonaban al rey, sino al cúmulo de cargas cuyo importe iba a parar a bolsillos de particulares, a los cofres de las ciudades o de una Diputación cada vez más desacreditada. Era de dominio común, sin duda, que los miembros de las Cortes podían hacer valer sus exenciones y que los privilegiados se beneficiaban de devoluciones de un dinero que no habían pagado previamente.

En cada reunión de Cortes solían obtener las ciudades licencias para imponer sus propios tributos, cuyos ingresos administran después sin dar cuentas absolutamente a nadie, y cuya utilidad pública resultaba francamente escasa.

Cuarta. En cuarto lugar, la lentitud y los formalismos desesperantes con que se desarrollaban las asambleas durante meses y meses, sin que se hiciera prácticamente nada de utilidad, era otra característica muy negativa que conducía a una evidente pérdida de interés y al alejamiento de muchos de los miembros. Hay ocasiones en que tres meses después de iniciadas las Cortes, aún se están revisando los poderes de los procuradores; ponerse de acuerdo sobre los términos del formulario discurso con el que se respondía al del monarca costaba semanas enteras, etc.³³

Quinta. Finalmente, a nadie se ocultaba tampoco que pertenecer a las Cortes era un auténtico privilegio muy rentable y al alcance de unos pocos; eso restaba a la institución fuerza moral, inevitablemente, sobre todo cuando se palpaba en qué dirección se movían habitualmente los brazos. El reparto de prebendas y recompensas por parte de la Monarquía era algo casi sistemático (si las cosas iban bien) y, quienes estaban fuera de la institución, lo padecían doblemente porque, al cabo, salían de su bolsillo de una manera u otra; sus intereses nunca estaban medianamente defendidos. En 1626 el Conde de Monterrey, Presidente de las Cortes, señala que a los miembros de los brazos no les importaría aprobar la participación en la Unión de Armas y arrostrar las críticas de los aragoneses si se les concedían «*las gracias y mercedes que esperan recibir*»³⁴. Era corriente que tales peticiones de recompensas se entremezclaran hábilmente con la negociación del servicio y que al final hubiera largas relaciones de premios para casi todos. No es extraño, pues, que las gentes del reino vieran en las Cortes un instrumento de opresión por parte de las minorías.

33. Unos ejemplos que nos detalla BLANCAS en su *Sumario y resumen de las Cortes celebradas en Aragón* (Ms. 97 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza): En 1542 las Cortes se inician a mediados de junio y el rey pide respuesta urgente a sus peticiones. El 20 de julio y el 27 de agosto tiene que insistir, quejándose de que los brazos no habían querido tomar ninguna resolución cuando urgía acordar medidas en defensa de Perpiñán, que estaba cercada. En 1533 se convoca para el 15 de mayo y el 10 de junio todavía no había llegado a Monzón ningún procurador aragonés, etc.

34. ACA. CA. Leg. 1359/11/7.

2. REPRESENTATIVIDAD DE LAS CORTES

Acabamos de aludir repetidamente a la población ajena a las Cortes y ello nos conduce a otra cuestión clave: la de la representatividad real de una institución que calificamos de «representativa» sin poder tomar tal calificativo en su sentido estricto. Que eran una representación «del reino» no deja de ser una simplificación aceptada por la propia Monarquía, por los brazos y, desde luego, por los teóricos y escritores coetáneos y algunos historiadores actuales neonacionalistas, que prefieren no ahondar demasiado en la cuestión.

Y, sin embargo, la idea de «representación de la nación» o «del reino» es sencillamente incompatible con las estructuras sociales del Antiguo Régimen. Eso lo comprendían muy bien nuestros padres de Cádiz en 1810, aunque no todos hayan comprendido la lección de Historia que nos explicaron entonces.

Cuantitativa y cualitativamente la «representación» es en Aragón más amplia que en la Corona de Castilla, y no sólo porque las Cortes sigan estando integradas por los cuatro brazos, sino porque tienen acceso a ellas los grupos relativamente modestos de cada estamento; es decir, pequeños caballeros, cabildos eclesiásticos y núcleos urbanos de escasa entidad. Medio millón de aragoneses tienen unas Cortes de 400 ó 500 miembros.

Pero es claro que no existen criterios claros y objetivos sobre la composición de los brazos. En el caso de la nobleza y del clero se llama a determinados individuos por sí mismos y no como representantes de nadie más. Prácticamente están todos los ricos hombres del reino, que no representan sino a sí mismos; son grandes señores territoriales que no siempre son naturales del país porque acumulan títulos y señoríos originarios de varios reinos. No hay ningún criterio de selección para llamar a unos u otros caballeros e hidalgos; las cartas de convocatoria se reparten discrecionalmente y los que asisten no representan a los demás. Es este brazo sobredimensionado el que provoca mayores problemas y el que da un tono más reivindicativo y ofrece más resistencias a las peticiones de la Monarquía, porque las expectativas de premios o de carrera política en este caso eran más cortas. Los ricos hombres y nobles titulados, en cambio, eran mucho más dúctiles, estaban más cerca del Poder y tenían más que perder si llevaban sus resistencias demasiado lejos.

Los criterios para convocar a los clérigos tampoco estaban del todo definidos, aunque haya una mayor fijeza: obispos, abades, Comendadores y cabildos de las diversas sedes; pero, incluso en este caso, lo que cuenta también es tener o no vasallos en el reino³⁵.

35. En 1626 el cabildo de Tortosa reclama su asiento en Cortes de Aragón apoyándose en que era señor de Calaceite.

El brazo de ciudades y villas viene a estar integrado por 26-28 lugares, sin más criterios que tradiciones poco firmes en algunos casos. No es posible saber por qué se convoca a unos núcleos de realengo y no a otros.

Lo que más nos interesa ahora es si hay o no unos procedimientos de designación que supongan una representación cierta de las gentes del país, de los excluidos de cada estamento, por los que disfrutaban del «derecho de voto». Es elemental que las masas sometidas a la jurisdicción señorial no están «representadas» por sus dueños, aunque éstos lo pretendieran así formalmente. Un 60-70-80% de los aragoneses no tenían ni voz ni nada que esperar de las Cortes. Pero es que, además, no hubo nunca un reglamento que determinara de manera precisa un número de miembros de cada brazo, como lo había en distintos Estados regionales franceses de la misma época³⁶. Por lo tanto, tampoco tenían lugar reuniones previas de las gentes de cada estamento para determinar qué nobles, caballeros o clérigos iban a Cortes «en representación» del resto; los miembros de las Cortes no son nunca los representantes de un estamento y no hablan por los excluidos, aunque defendieran en líneas generales los derechos de los de su clase; no son comisionados que deban dar luego cuentas de su gestión ni tengan la menor relación con esos mismos excluidos. Los procuradores de los cabildos representaban tan sólo a éstos, pero no al clero medio y bajo, o al clero regular, etc. Los enfrentamientos de intereses eran demasiado agudos como para que los criterios de representación hubieran podido funcionar, aunque así se hubiera intentado.

Exactamente igual que ocurría en Castilla, los diputados de ciudades no representaban en absoluto a las gentes de los municipios de su término, que nada tienen que decir ni ninguna posibilidad de influir en la designación de esos diputados. Hubiera sido mucho más fácil que en Castilla, en razón de las dimensiones del reino y el número de localidades con voto, reunir en asamblea al menos a los dirigentes de los municipios de la comarca para hacer el nombramiento, pero jamás se hizo así, que sepamos. Por tanto, no cabe de ninguna manera sostener que hubiera una mínima «representación del territorio» aragonés en las Cortes.

¿La había al menos del conjunto de la población de cada núcleo con derecho a voto? No es preciso calar demasiado en el análisis de la documentación para apreciar que no. No había elecciones públicas, ni designaciones en régimen de concejos abiertos aun en los lugares más pequeños. Los diputados de Cortes salían indefectiblemente de entre los miembros de las reducidas oligarquías urbanas, de entre los jurados

36. En los Estados de Languedoc estaba perfectamente determinado el número de escaños que tenía cada brazo, contando siempre el de villas con tantos como nobleza e Iglesia juntos. Vid. A. JOUANNA: «Le pouvoir royal et les barons des États de Languedoc.» En *Rev. Parliaments, Estates and Representation* (PER), 1984, pp. 37-43.

y síndicos de cada municipio; y es sabido que para poder ocupar cargos de gobierno en los concejos había que cumplir unas condiciones muy restrictivas y estar debidamente insaculado en las bolsas de oficios, insaculación que venían a hacer habitualmente los mismos responsables del gobierno del lugar.

La Monarquía era claramente partidaria también del proceso de oligarquización de los gobiernos municipales, como se puso de manifiesto en varias oportunidades: «...pues en estos tiempos —escribe el Consejo en 1626— *quando en menor número se junte el pueblo se hacen las cosas con mas quietud (...)* Como V.M. ha experimentado en las Cortes, las Universidades que más dificultosamente han venido en Aragón en su servicio han sido aquéllas en donde en el gobierno tiene parte la gente ordinaria...»³⁷. La aristocratización de los grandes municipios avanza también de manera continua y en la capital y otras ciudades era sensible la presión de un gran número de aristócratas aposentados en ellas. Aún hay que recordar en este punto que algunas villas intentaban escapar del brazo de ciudades para incrustarse en el de la caballería, como es el caso de las Cinco Villas, que defienden a capa y espada su viejo privilegio, participando en calidad de nobles en cuantas comisiones se crearan para cualquier asunto concreto. Resulta particularmente claro el divorcio entre los intereses de estos «representantes» de tales villas y los del común de las gentes de su comarca o su término.

3. LAS CORTES Y LOS GRANDES PROBLEMAS DEL REINO

Es arriesgado por el momento señalar cuál fue el papel preciso de las Cortes y su influencia en los grandes problemas de la vida aragonesa; es decir, cuáles eran sus programas de acción y hasta qué punto tenían éxito sus propuestas. Lo mismo que en Castilla, la Monarquía mantuvo aquí a la institución al margen de las cuestiones políticas de mayor trascendencia. Política exterior, alianzas o guerras, tratados internacionales, el cambio dinástico de 1700, sublevaciones interiores, organización del Estado o incluso la prestación del juramento por monarca y estamentos se trataban y decidían sin la menor participación de las Cortes. Desde el final de las famosas Alteraciones de Zaragoza de 1591 pasaron varios meses hasta la reunión de Cortes en Tarazona en las que el rey Felipe II impuso sus puntos de vista para corregir la evidente manipulación de algunos fueros; otras cuestiones delicadas fueron estudia-

37. Se trata exactamente de la respuesta del Consejo a la petición de los gremios de Castellón de ocupar un lugar en el consejo de la ciudad. ACA. CA. Leg. 268. Cit. CASEY: *El reino de Valencia en el s. XVII*, p. 174.

das más tarde por una comisión que redactó una «*Unión y Concordia General del Reyno de Aragón*», publicada en 1594³⁸. Las preocupaciones de las Cortes solían tener un alcance más modesto, estaban más a ras de suelo y traducían un evidente regusto por la autocontemplación narcisista.

Ello no quiere decir que, a través de sus cuadernos de propuestas, las Cortes no tuvieran una influencia directa en muchos aspectos de la vida del país, o que no se acusara una cierta conciencia del provecho común, aunque fuera interpretado desde el particular punto de vista de cada una de las oligarquías presentes. De manera un tanto provisional, se pueden señalar unas pocas cuestiones sobre las que se fijan de manera más insistente.

3.1. *La administración del Reino*

El deseo de asegurar el control de los funcionarios reales salta a la vista en seguida, de forma que se reclama que se les someta a inspecciones y encuestas, como ocurre en Castilla. Pero, mientras en este caso se aplica el mismo criterio para pedir esos mismos controles para los oficiales eclesiásticos o para los de nombramiento municipal, en Aragón se advierte el rechazo visceral hacia residencias y visitas que apunten al control de los «oficiales del reino»; así se lee en fueros de la época que «*los oficiales de S.M. pueden ser inquiridos, punidos y castigados*» y, a la vez, que «*ni por ordinaciones ni estatutos*» se pueda someter a encuesta a notarios o jurados, «*pues el no haver encuesta es de jure publico*» y una de las especiales «libertades del reino»³⁹. Preocupa la calidad y preparación de los funcionarios⁴⁰, su dedicación y el régimen de incompatibilidades, etc. Para mejorar sus condiciones las Cortes proponen con frecuencia sufragar a costa de los bienes del reino los necesarios aumentos de salarios, con lo que se pretendía, sin duda, abrir un portillo para influir sobre la burocracia real⁴¹.

También se ocupan los estamentos de Audiencia y Consejo, dos instituciones por las que se siente innegable respeto: se pide la ampliación de Salas o de funcionarios, o un funcionamiento más dinámico, su «reparo» o reforma, etc. Por otro lado, las Cortes aragonesas alimentan el vicio tan extendido en la época de las vinculaciones de todo tipo de cargos, tanto del reino como de la propia administración pública: en 1585 se autoriza, por ejemplo, la libre disposición de cargos como el de Archiveros

38. Vid. SAVALL-PENÉN, F.A. II, pp. 586-596.

39. *Ibidem*, I, p. 368 y II, p. 363. También en ACA. CA. Leg. 1359/2/7, pp. 3-4.

40. «...hayan de ser y sean graduados de Doctores o Licenciados en Leyes o Cánones...».

41. En las Cortes de Tarazona de 1592 el fuero *De aumento de salarios y oficiales reales* detalla las cantidades a pagar a algunos altos funcionarios «de las generalidades del Reino».

del Tribunal del Justicia y del Reino, o escribano de la Diputación; en 1646 se menciona expresamente que algún sobrejuntero, el portero de la cárcel de manifestados o el procurador de pobres pueden ceder sus oficios a sus hijas o nietas, etc.⁴²

3.2. *La administración de Justicia*

Mayor interés tiene la administración de Justicia, no sólo porque las insuficiencias propias de la época generaban abundantes violencias jurídicas de todos los calibres, sino porque detrás de este asunto subyacía la lógica preocupación por la aplicación y defensa del ordenamiento tradicional, sobre el que se hacía descansar la personalidad del reino y su «libertad».

En este punto se redoblan las peticiones de control, tanto más difícil de conseguir cuanto que el sistema jurídico aragonés era un auténtico caos, agravado por las propias Cortes. Se persigue, como ocurre en otros reinos, una cierta descentralización o, lo que es lo mismo, la potenciación de los jueces y tribunales inferiores, aunque fueran absolutamente ignorantes⁴³, cargando el acento en que los jueces sean naturales del lugar⁴⁴. Igualmente se pide la agilización de los procesos o el abaratamiento de la justicia, preocupaciones todas ellas bastante comunes en la época.

Hay propuestas variadas sobre conflictos de competencias y jurisdicciones entre los distintos ámbitos de poder, porque, mientras en Castilla las Cortes defienden de continuo la jurisdicción superior de la Corona frente a las de los privilegiados —en particular la de la Iglesia— en Aragón se acusa, lógicamente, el empeño de mantener las de la nobleza, el clero o los municipios importantes lo más al abrigo posible de la intervención real, y sólo se defiende coyunturalmente el poder de la Monarquía sobre la jurisdicción inquisitorial.

Otro aspecto clave, sobre el que insistiré al final, es el de la defensa cerrada del sistema jurídico tradicional, basado en la costumbre o en fueros y privilegios centenarios, y en esto el contraste con la actitud de los procuradores castellanos es muy claro. Hay declaraciones genéricas sobre la conveniencia de adaptar las leyes a los tiempos cambiantes y no puede negarse que hay una cierta renovación jurídica; predomina, no obstante, la resistencia visceral a los cambios profundos en las concepciones consuetudinarias y estamentales. Se sigue reivindicando la vigencia de fueros de 300 ó 400 años, sobre todo si en ellos podían ampararse las oligarquías poderosas del país; o de determinadas tradiciones de alcance puramente procesal, que se esti-

42. Vid. BLANCAS: *Sumario...* II, fl. 276 y SAVALL-PENÉN, F.A. II, pp. 398-399.

43. Un fuero de 1552 prevé que baste la firma de un notario cuando el juez no sepa escribir.

44. BLANCAS: *Sumario...* II, f. 247v.

maban válidas por antiguas, aunque de vez en cuando no hubiera más remedio que confesar el error de quererlas mantener a toda costa, siglo tras siglo: en 1585 los brazos se lamentan de que, por una de estas tradiciones menudas, «*los regnícolas de este Reyno son reducidos a mayor calamidad y miseria que los de otras provincias y Reynos*»⁴⁵.

Un ejemplo peculiar de esa defensa de la tradición —pretendidamente nacional aragonesa— es el de la exigencia, renovada en 1563 y 1585 de que se respete el «fue-ro de Aragón» en algunos puntos del reino de Valencia, cuando de lo que se trataba era de defender los fueros privilegiados de los titulares aragoneses de algunos seño-ríos de la zona norte de aquel país.

Resulta curioso comprobar cómo en muchas ocasiones es la Monarquía la que opone a peticiones de cambios menudos o de sustitución de fueros viejos la respuesta de que «*no haya novedad*» o «*sígase la costumbre*», bien por inercia o bien por el deseo, inconsciente o consciente, de que los brazos acabaran apreciando por sí mismos las fallas del sistema.

3.3. *Las Cortes y la vida económica*

Menudean también las propuestas relacionadas con la actividad económica, si bien caracterizadas en general por la desorientación, las contradicciones y el casuismo. No puede considerarse extraño que falten en esta época concepciones claras en mate-ria de economía, pero es cierto que los estamentos se refieren a todas esas cuestiones bajo la presión de los intereses particulares y de grupo, el deseo de asegurar ingresos suficientes para la «hacienda del reino», a costa de lo que sea, y de la defensa de todo tipo de autonomías privilegiadas en este campo y la falta de dinamismo y agresividad de las clases dirigentes de un país que nunca había alcanzado un desarrollo aceptable.

La protección e incentivación de la producción nacional es casi siempre insufi-ciente y muy sujeta a criterios ocasionales; no se anima la actividad agrícola de un campesinado especialmente deprimido⁴⁶ ni se cuida el desarrollo de la ganadería. La desatención por la artesanía es igualmente clara y se intenta compensarla tardíamente con el corte drástico de las importaciones, lamentando que desde el extranjero vienen a comprar lana o seda «y, *con sólo poner su trabajo e industria, nos los buelven texi-*

45. Se refieren entonces a la antigua prohibición de aceptar en los procesos confesiones extraju-diciales.

46. Un llamado «privilegio de los labradores», obtenido en Cortes de 1626, es bien representativo de esa falta de atención, precisamente por lo poco que supone para que «los que tienen administración de labrança se animen a trabajar en ella y continuarla». SAVALL-PENÉN: *Fueros de Aragón*, I, p. 452.

dos y se enriquecen...»⁴⁷. Casi siempre ese cierre de las fronteras iba acompañado de la subida de los impuestos a los productos de casa para compensar así el descenso de los ingresos de la Diputación por generalidades, con lo que el remedio no era mucho mejor que la enfermedad. En ocasiones se presionaba a la Monarquía de forma egoísta para que primara la artesanía del reino en perjuicio de la de los vecinos⁴⁸. Una de las más curiosas medidas arbitristas para asegurar la riqueza nacional es la que propone en 1701 el brazo de la caballería: desviar el curso del río Aragón, impidiendo su entrada en Navarra, para regar alguna zona y tener libre el tránsito de mercancías por el río.

Se reivindica la libertad de comercio interior en nombre de una supuesta tradición foral, pero en la práctica ese comercio estaba muy negativamente afectado por un cúmulo de trabas y autonomías particulares, tanto de los señores territoriales como de los grandes municipios, para imponer sus sisas y ordenanzas tendentes a garantizar el mayor nivel posible de ingresos para cada cual. Lo único que se hace es protestar contra las escasas trabas de origen real.

Sorprende un tanto comprobar la existencia de un espíritu general contrario a la idea de la exportación, más allá de la lógica vigilancia porque no faltasen abastos de materias fundamentales (las repetidas vedas de carnes y panes). Las exportaciones se gravan repetidamente y, más que eso, se condicionan a que los productos a vender en el exterior se mantengan en los mercados de Zaragoza por debajo de determinados precios, con lo que el paso entre poder y no poder exportar variaba en un plazo breve de tiempo, generando el lógico caos, las protestas y las condenas de quienes no cumplían una normativa tan aleatoria y cambiante⁴⁹. Otras veces el criterio para autorizar o prohibir en cada momento la exportación era el de que hubiera o no excedentes en el reino, algo francamente difícil de determinar en estos tiempos.

La misma desorientación afectaba a las propuestas de cierre de las importaciones, justificadas en ocasiones por la necesidad de animar la producción nacional, pero introduciendo casi siempre en ellas excepciones en beneficio de las clases más ricas que las hacían poco menos que inútiles. Las relaciones económicas con los otros reinos peninsulares se basan en una estricta reciprocidad, pero pidiendo a la Monarquía, cuando así interesaba, que forzara la anulación de las medidas proteccionistas vigentes en el reino vecino, sobre todo en Castilla⁵⁰. Las fronteras intrahispánicas mante-

47. ACA. CA. Leg. 1359/2/7, pp. 31-34 y SAVALL-PENÉN, F.A. I, p. 453.

48. Por ejemplo, en 1626 se pretende que Felipe IV encargue a los telares aragoneses los suministros para las tropas, aragonesas y no aragonesas, que se pretende movilizar para la Unión de Armas.

49. Cortes de 1626. SAVALL-PENÉN, F.A. I, pp. 464-465, por ejemplo.

50. Varias veces piden los brazos aragoneses que el rey mande en Castilla que se autorice la venta de caballos a Aragón. Lo mismo ocurre, según veremos en seguida, con la saca de metales nobles castellanos.

nían su virtualidad a estos efectos, aunque en varias oportunidades las Cortes de Aragón lamentan precisamente su existencia.

En cuanto a los problemas de fondo del sistema económico, la circulación de moneda, devaluaciones, bancarrotas, etc., los brazos no suelen pronunciarse nunca y, cuando en alguna rara ocasión se ocupan de acuñaciones, lo hacen en forma muy poco rigurosa⁵¹. La mayor parte de las propuestas que se hacen sobre el particular se refieren, como en los demás reinos, a la prohibición de «saca de moneda»⁵², pero pidiendo también al rey que fuerce a Castilla a levantar el mismo tipo de prohibiciones para que pueda entrar en Aragón plata castellana sin contrapartidas de ningún tipo: «...S.M. dispondrá que se levanten las premáticas o prohibiciones que tienen hechas en el dicho Reyno de Castilla de poder sacar de aquél a éste moneda de plata y oro»; «que de la plata que se bate en las demás casas de moneda de España, se aplique para la casa de la moneda de Çaragoça quatrocientos mil escudos cada año...»⁵³. Todavía en Cortes de 1701 se insiste en semejantes peticiones en un *Informe* que presenta el brazo de la caballería⁵⁴.

Muchas de las propuestas se refieren a ordenanzas sobre emisión, compra voluntaria o forzosa y amortización de censales, cuestión ésta directamente ligada a la negociación del servicio, pero que es uno de los aspectos en los que más claramente se acusa la responsabilidad de las Cortes y la Diputación en el caos económico en que se vivía.

Naturalmente, las Cortes presionan en distintos momentos en favor de la desaparición de los escasísimos tributos de origen real que quedaban vigentes, prácticamente sólo los peajes, que se redimieron en 1684 por la ridícula cifra de 6.000 libras anuales y sin hacer referencia entonces a los peajes de origen señorial.

3.4. *Defensa y orden interno. Otras cuestiones*

Muy marginalmente aparecen propuestas sobre cuestiones de defensa, guiadas por la idea de fondo de que tal cometido corresponde en exclusiva a la Monarquía, aunque es claro que no se la proveía de medios suficientes para asegurar tal defensa.

51. En 1518 un acto de corte encarga a una comisión mixta de 17 miembros que se ocupe de la acuñación de reales castellanos «de la ley y talla que les parezca». En 1528 se faculta a la ceca de Zaragoza para acuñar ducados y medios ducados castellanos, con la posibilidad de suspender la acuñación cuando parezca conveniente y de acuerdo con la Diputación. SAVALL-PENÉN, F.A. II, pp. 342-343.

52. En 1646 se lamenta que «por la frecuencia que ha havido y hay en sacar deste Reyno para los de Francia o Principado de Biarne oro o plata en masa o en moneda, piedras preciosas o perlas (...) en grande perjuyzio de los naturales del, pues, empobreciéndose ellos, se enriquezen los extrangeros...». SAVALL-PENÉN, F.A. I, p. 495.

53. Cortes de 1626. SAVALL-PENÉN, F.A. II, pp. 456-458. El rey accede en esta ocasión a la entrada de plata castellana por valor de 150.000 ducados solamente.

54. BORRÁS: *loc. cit.* Apéndice 32.

No deja de recordarse que los fueros y libertades prohibían el simple paso de ejércitos de procedencia no aragonesa, o que se exigiesen levas de tropas a costa de los brazos, y menos para combatir fuera del reino. Este tipo de ideas se manejaban demagógicamente por las élites cuando, en situaciones delicadas, entraba un ejército real —que no castellano— como ocurrió en 1591. La politización de todas estas cuestiones era patente. Se había ido creando una tradición de que fueran los servicios castellanos y los ejércitos pagados con ellos los que sirvieran para combatir en cualquier escenario, y en el siglo XVII ya se hizo imposible reconducir la situación hacia modos más solidarios. Cuando se trata de levantar un ejército se insiste en que los alistamientos deben tener siempre carácter voluntario.

En la documentación revisada hasta el momento no se advierte ni una sola vez el tratamiento serio de la delincuencia interna, el bandolerismo y otros problemas semejantes.

4. LAS CORTES Y LA DEFENSA DE LAS ESTRUCTURAS SEÑORIALES

Pero la acción de las Cortes en este reino tiene otra dimensión muy negativa y en la que se marca el contraste con las de Castilla: la de ser la institución a través de la cual los estamentos trabajan por mantener y ampliar las jurisdicciones absolutas de las élites poderosas, diciendo defender los «derechos del reino» contra una Monarquía que pretende desconocerlos. Lo cierto es que las Cortes no defienden en ningún sitio —y mucho menos en Aragón— un orden político-social y jurídico «nacional», sino puramente estamental, unas estructuras surgidas en plena época feudal contra una Monarquía y un Estado que tratan de sustituirlas por otras en las que los poderes públicos se sobreimpongan a los poderes privados privilegiados. Esa era la esencia del choque entre Monarquía y estamentos, que nada tiene que ver con la tensión entre Absolutismo y Libertad nacional. Cada grupo, cada brazo, identifica formalmente sus privilegios con los fueros de Aragón y de los aragoneses, creando un confucionismo muy rentable y alimentando la mitificación coetánea de las Cortes por parte de los teóricos.

En los cuadernos, ciertamente, subyace el rechazo —y menos claro de lo que a veces se supone— de los poderes superiores de la Monarquía, pero sólo para defender la «libertad» de las élites para seguir ejerciendo y ampliando sus «poderes absolutos» sobre la gran masa de compatriotas. El fenómeno no sólo resulta meridianamente claro en las fuentes documentales, sino que los teóricos de la época, como el forista Miguel de Molino y otros, presentan esa dimensión de las posiciones de las Cortes como la mejor demostración de que eran el valladar «del reino» contra los abusos, ciertos o no, de los gobernantes.

Los grandes y menos grandes se aseguran la jurisdicción absoluta y el mantenimiento del principio de la no responsabilidad penal de quienes pueden matar a sus vasallos arbitrariamente, lo que revela aún mejor los niveles de violencia jurídica en el seno de la sociedad de la época. Así, en las Cortes de 1585 los brazos obtienen de Felipe II por el fuero *De rebellione vassallorum* que los alzados contra los abusos de su señor incurran automáticamente en pena de muerte «y otras que fueren bien vistas», porque —se argumenta— tales rebeliones van «en grande deservizio de Dios y en detrimento y menosprecio de la justicia y del recto exercicio della». Aún se añade otra condición bien lesiva para la autoridad de la Monarquía: la de que los jueces y oficiales reales debían «acudir personalmente a quietar y castigar dichos rebeldes», debiendo ponerse así al servicio de poderes privados para mantener una situación injusta y bajo pena de ser considerados ellos mismos delincuentes. Naturalmente, los nobles, caballeros e hidalgos que se alcen contra su señor inmediato no están incluidos en el fuero⁵⁵.

También se reafirma en Cortes la prohibición de que los vasallos pudieran apelar ante los tribunales ordinarios o ante el propio Rey contra las violencias infligidas por sus señores; la gran masa de aragoneses, pues, por la acción de las élites de las Cortes, permanecían en pleno siglo XVII fuera de cualquier protección que pudieran darles teóricos fueros del reino, que no estaban hechos para ellos. Como dirán tristemente unos colonos de señorío a Felipe II, contra los poderes absolutos del señor, «no tenían recurso ni apelación sino a Dios»⁵⁶.

Clérigos y grandes municipios defienden con semejante efectividad el mantenimiento del mismo tipo de «absoluta dominación», ante la incapacidad de la Monarquía para someter en este reino a las que se reconocen a sí mismas como «villas reales». A la hora de defender exenciones y ventajas puramente estamentales, las ciudades y villas se solidarizan plenamente con los demás brazos para verse apoyadas, a su vez, en la pretensión de extender su poder sobre nuevas localidades modestas o liberarse al máximo de la ya de por sí escasa ingerencia real. La reducción del realengo por la vía de compras y amortizaciones de bienes públicos es otra línea de defensa de los intereses de las élites seguida por las Cortes.

La consecuencia directa de tales actitudes no es difícil de percibir: la pervivencia hasta comienzos del siglo XVIII de unas estructuras sociales arcaicas y extremadamente duras, apoyadas en los fueros del reino; una realidad reconocida y denunciada desde

55. Vid. ARV. Real 515, fls. 870-871v. y SAVALL-PENÉN, F.A. I, pp. 410-411.

56. Memorial de los colonos del pueblo de Cetina a Felipe II. Cit. LACARRA, *loc. cit.* pp. 311-313.

los días mismos de la Ilustración. Ciertamente que no se produjeron alzamientos populares de importancia y que hasta ahora se conocen escasos testimonios escritos de queja del campesinado. Pero, cuando se produjeron algunos conatos de rebeldía, la respuesta fue del tipo de los fueros represivos y vergonzantes obtenidos de Felipe II en 1585, a los que antes me he referido.

Y esto último nos lleva precisamente a un punto de gran interés también: la respuesta habitual de la Monarquía fue la de la cesión ante los privilegiados, como ocurría también en Castilla. Ciertamente que el rey rebaja a veces las pretensiones o rechaza algunas, pero lo común es que dé su aprobación incluso a las peticiones más lesivas para la preeminencia de su poder absoluto. Aquí se encuentra, en mi opinión, el único *pacto rey-estamentos* del que se puede hablar en esta época; el alabado pactismo aragonés, de resonancias feudales y no liberales.

El triunfo de las posiciones de los privilegiados no es algo que caracterice un reinado concreto o una determinada reunión de Cortes, como se desliza en algunas obras modernas, sino la tónica inveterada e inevitable, porque en eso radicaba precisamente una de las bases del sistema político y social del Antiguo Régimen, como con tanta insistencia y acierto puso de relieve J.A. Maravall⁵⁷. Resulta perfectamente extrapolable al caso aragonés la observación de Casey sobre lo que él llama el «nuevo» feudalismo del siglo XVII en Valencia, cuando señala que tal sistema «*contaba con la aprobación de la Corona y con la sanción de la tradición*»⁵⁸. El *pacto* tenía que funcionar, y funcionaba sobre esas bases. La Monarquía no argumenta ni presiona para cambiar las realidades y es claro que hubiera podido, aunque fuera en medida modesta. Lacarra lo ha hecho notar refiriéndose a Felipe II: «*tuvo varias oportunidades de intervenir en su favor con ventaja para la Corona y no las aprovecha*»⁵⁹, preso de una ya larga tradición de desentendimiento y de inhibición de la Corona, con la que no se rompió hasta los Borbones. Todo ello alimenta la fuerza de las Cortes para resistir a los reyes en lo que a éstos importaba más: la obtención de recursos y colaboración económica.

57. COLÁS y SALAS escriben en torno a la concesión del servicio de 1626 que «el triunfo de las clases privilegiadas en estas Cortes representa un paso decisivo en este proceso de progresivo sometimiento de Aragón al centralismo monárquico» (Las Cortes aragonesas de 1626: el voto del servicio y su pago. En *Estudios del Departamento de Hª Moderna*. Zaragoza. 1975, p. 90).

Mejor enfocadas están las observaciones de SOLANO-ARMILLAS cuando señalan que los miembros de la nobleza en particular «tienen una influencia decisiva en los destinos del reino, dado su poder efectivo, encuadrado en el sistema político en que éste vive, lleno de resonancias feudales de una vigencia plena, ya desfasada de la realidad social de su tiempo. Dominadores en las Cortes y en la Diputación, con jurisdicción propia en parte muy importante del territorio aragonés, no temen, como sus antecesores, enfrentarse con la Monarquía». (*Historia de Zaragoza*, T. II. *Edad Moderna*, p. 47).

58. *Op. cit.*, p. 118.

59. *Loc. cit.*, p. 311.

III. AYUDA MATERIAL DE LAS CORTES: LOS SERVICIOS

1. SOBRE EL CONCEPTO DE «SERVICIO DEL REINO»

Éste es, quizás, el capítulo en el que los «modelos» de Cortes de Castilla y Aragón se distancian más claramente y esa distancia una de las causas fundamentales —a mi modo de ver— de las muy diferentes imágenes que se han difundido sobre esos modelos. En ambos casos —en todos los reinos, de hecho— las tensiones entre Monarquía y estamentos en torno al problema de los servicios se inscriben en un contexto mucho más complejo, que es el de las dificultades de los gobernantes del Antiguo Régimen para modernizar las concepciones fiscales, es decir, para convertir las antiguas rentas reales y servicios personales de los vasallos directos en tributos universales que el Poder público o el Estado tiene derecho de exigir a todos los súbditos. En Castilla, con unas estructuras más maduras, unas élites dominadas y una Monarquía más firme, se intentó tal modernización, como nos ha explicado en trabajos impagables Domínguez Ortiz; se fracasó. En Aragón, donde incluso las viejas rentas reales han ido quedando virtualmente en manos de las diversas instancias privadas, esa misma Monarquía, en circunstancias bien diferentes, puede decirse que ni lo intentó.

En ambos casos la tesis común es la de que los reyes sólo pueden obtener recursos económicos de sus súbditos mediante la aprobación de las Cortes y no sin ella; la identificación entre reunión de Cortes y concesión de servicios es completa. La Monarquía va imponiendo su tesis de que el servicio es un deber de todos para con el gobernante, para sufragar los gastos de administración, defensa, justicia, lucha por la Fe o problemas en los que se ventila «*nuestra propia vida y salud*», como se dice en 1646. Esas tesis del *servicio como deber* acaban siendo aceptadas por los brazos aragoneses, lo cual resulta mucho más interesante. En la oferta de 1585 se reconoce que las empresas que requieren las ayudas están destinadas a defender a todos los «*reynos de España*», o son obligadas en favor de un monarca que es «*columna de la Cristiandad*», y que defiende a sus súbditos de los «*comunes enemigos nuestros*»⁶⁰; que todo ello «*obliga*» a conceder un servicio. La Diputación escribe en otra ocasión al rey pidiéndole la convocatoria de Cortes, «*considerando este reyno la obligación*

60. ARV. Real 515, fls. 769-781.

que tiene de acudir al servicio de S.M.» y que no se pueden conceder ayudas sino en Cortes⁶¹.

Ahora bien, en las ofertas se habla de «*acudir a la obligación que este Reyno tiene de servir a S.M. con dicho servicio voluntario*». Efectivamente, la aceptación del deber por los estamentos no obsta para que se mantenga a la vez la tesis de que el servicio es voluntario, pero esto de ningún modo constituye una originalidad aragonesa, porque lo mismo se sostiene en Castilla o en la Francia de Richelieu y Luis XIV. Las razones de que se deslice este concepto son claras: si sólo pueden concederse en Cortes, éstas pueden también negarlos; además, si pueden aceptarlos quienes se dicen exentos de cargas y pechos generales, pagarlos es un acto de generosidad, graciable. Hay detrás de tales presupuestos, es cierto, demasiadas medias verdades y algo de sofisma, pero éstos son los puntos de vista de los brazos que se explicitan con claridad en las ofertas. Son cesiones «*por esta vez solamente, de mera y libre liberalidad y espontánea voluntad*», etc., de acuerdo con las fórmulas tradicionales⁶². La insistencia en estos conceptos y el recuerdo de los fueros que prohibían imposiciones generales acaban influyendo en el lenguaje de las propias instituciones estatales, que, como el Consejo, se refieren en ocasiones a lo difícil de «*encaminar los servicios por la disposición de sus leyes*»⁶³. El énfasis que se pone en la voluntariedad de la concesión facilita la identificación de los conceptos de servicio y donativo, aunque no son exactamente intercambiables⁶⁴.

2. SERVICIOS EN CORTES Y FUERA DE CORTES

En Castilla y en Aragón, pues, las Cortes pretenden ser la única vía para que la Monarquía obtenga ayuda material y alegan repetidamente la vigencia de leyes antiguas que lo señalaban así. Pero, mientras en Castilla el cobro de los servicios se convirtió en algo regular y estable, hasta el punto de que los tributos generales siguieron llegando a la Hacienda cuando ya no se convocaban Cortes, en Aragón la escasez de reuniones, sobre todo desde 1552, y el hecho de que los servicios se abonaran en plazos de tiempo más cortos que los que mediaban entre reunión y reunión, dieron

61. ACA. CA. Leg. 1351/2/20. En Cortes de 1646 se dice también: «considerando quan justo es acudir a la defensa del reino, ha procurado, conforme a sus fuerças, servir, como sirve, a S.M...». SAVALL-PENÉN, F.A. I, p. 474.

62. ARV. Real 515, fl. 781.

63. ACA. CA. Leg. 273, fls. 3-3v.

64. «Los donativos voluntarios que se han dado en estos reynos [de Castilla] y en los de la Corona de Aragón...». ACA. CA. Leg. 273/30, fls. 1-1v y 7-7v.

por resultado el que, desde un principio, hubiera muchos años «en blanco», sin servicios generales que entregar al rey. Los principios generales se hallaban aquí mucho más a salvo: los servicios se votaban en Cortes y no los había sin Cortes.

Ahora bien; la realidad era más compleja, porque el reino se enfrenta a menudo a las consecuencias de la falta de medios de los poderes públicos, se presentan necesidades urgentes y no se podía esperar 15 ó 20 años a que se reunieran las Cortes; de modo que, con mucha frecuencia, se ofrecían a la Corona, de forma más o menos espontánea, servicios especiales o extraordinarios, de muchos de los cuales se dice expresamente que eran «generales». Ésta es otra cara de la realidad que no puede darse al olvido. La iniciativa parte unas veces del monarca, como cuando Felipe IV pide en 1638 el envío de una tropa de 2.000 hombres y actúa de inmediato con la seguridad de ser atendido⁶⁵; otras veces parece que hubo ofrecimientos más espontáneos. Un papel suelto que me vino a las manos casualmente, redactado en 1694 ó 95, viene a mostrarnos que las instituciones aragonesas colaboran activamente y que los servicios generales abonados al margen de las Cortes no tuvieron nada de excepcional. Allí se alude a la petición de 1638, a la que acabo de referirme, y se remarca que «la Diputación levantó gente» y las universidades colaboraron con rapidez, aunque no los demás señores de vasallos⁶⁶. Entre esa fecha y la de 1694 se relacionan doce servicios generales, aparte otros muchos particulares de Zaragoza y otras localidades.

3. CONDICIONES Y RESERVAS

Volviendo a los servicios votados en Cortes, es claro que los brazos apuraban los argumentos legales, más o menos falseados, para obtener el máximo de contrapartidas: desde la entrada libre de plata castellana a encargos para los telares del reino, concesión de cargos, rentas, hábitos, etc., a determinadas gentes. Introducían además, como ocurría en la propia Castilla, diversos condicionamientos que luego el rey no siempre aceptaba ni cumplía, pero que, tanto en un caso como en otro, se presentaban como un deber moral del monarca, cuyo incumplimiento entrañaba la suspensión del abono del servicio.

65. Zaragoza ofrece motu proprio sufragar los gastos de la mitad de ese ejército. Vid. ARMILLAS: «Levas zaragozanas para la Unión de Armas en 1638», en *Estudios/78* (Departamento de H.^a Moderna. Zaragoza).

66. ADZ. Leg. 754, n.º 23. Es un papel suelto que lleva por título «Relación de los tercios y levas de gente que desde al año 1638 han salido del Reyno de Aragón, habiendo corrido siempre por cuenta de los Diputados el persuadir a estos servicios y el señalamiento del número de soldados que se pedía y habían de enviar las Universidades».

De los dos más importantes —esto es, la aprobación de nuevos fueros favorables al reino y la satisfacción de agravios— me ocuparé en seguida. Pero había otros, de menor significación, que en unas ocasiones aparecían como tales condicionamientos y en otras se incluían, sencillamente, entre las peticiones de los brazos. Por ejemplo, la idea —expresada de manera más vaga que en Castilla— de que el servicio se entendiese como expresión del *pacto* con la Monarquía⁶⁷; que la obligación de contribuir en los servicios sea general, aunque luego se exima cuidadosamente a las minorías; a veces aparece la condición de que parte del dinero se dedique a algún destino preciso o con algunas limitaciones en su empleo; sobre todo, que con el servicio que se concede se rediman otros menores de particulares de los estamentos, como las huestes y cabalgadas de tradición feudal que el rey podía exigir a sus vasallos directos de acuerdo con los fueros, cuestión ésta de gran interés. Se llega a plantear también que el servicio suponga la condonación de deudas anteriores de los estamentos o del reino por las cantidades aún no satisfechas de servicios anteriores. Y, finalmente, la condición de que el rey apruebe los planes precisos de tributación para allegar el monto del servicio. Nada de esto resulta demasiado original y algunos de estos condicionamientos se especifican mucho mejor en Castilla.

Además, existe la costumbre de que se retenga una parte del servicio (hasta un tercio del total) para «*repartir entre los agraviados*», con independencia de que los hubiera, de la naturaleza de los agravios y del tipo de compensación debida. Se trataba de una auténtica corruptela que la Monarquía suele aceptar también «por esta vez», salvo en alguna rara ocasión en el siglo xvii en que la rechaza de plano.

4. RECAUDACIÓN Y ABONO DE LOS SERVICIOS

De acuerdo con la tradición medieval, la recaudación, administración y entrega al Fisco de los servicios corría a cargo de la Diputación General, que administraba a la vez la «*hacienda del reino*» nutrida con las generalidades o derechos de aduana; los organismos reales no podían interferirse. La concesión de los servicios apenas suponía otra cosa —por éste y otros motivos— que dar un soporte legal a los poderes privados para acentuar su presión contributiva sobre las gentes que les estaban sometidas, habitualmente sujetas ya a muy diversas cargas, sin que cupiera ninguna responsabilidad directa de la Monarquía.

Habitualmente se prefería acudir al sistema de arrendamientos de las tasas para el servicio, sin que por eso dejara de crecer un impresionante aparato recaudatorio

67. El servicio de 1552 se presenta más claramente que en otras ocasiones como *pacto convento inter Suam Maiestatem et nos*.

de la Diputación, directa responsable de que todo el sistema careciera de la más mínima transparencia y de que la efectividad de los servicios y su provecho por la Hacienda quedaran muy recortados. Aún se redujeron más cuando, en 1626, los estamentos lograron que se aceptara el poder abonar *los servicios en especie*: «la qual cantidad se haya y se pueda pagar en la forma y en la manera y en los géneros o especies que en el presente acto serán declarados», se lee en la oferta⁶⁸. Que se transigiera con cobrar en pleno siglo XVII en trigo y lana, de calidad dudosa y valorados al alza, que acabaron pudriéndose en los almacenes de Zaragoza, da idea de los apuros de la Hacienda y de la falta de rigor y coraje de una Monarquía que claudicaba mucho más de lo que permitía la pura sensatez política⁶⁹.

Aun con todas esas facilidades excepcionales, al cabo de unos años se solía apreciar que las previsiones de ingresos no se cumplían; se aumentaban aprisa y corriendo algunas tasas, pero la Hacienda no acababa de recibir el total de lo servicios aprobados en Cortes. Del 1.152.000 libras que se debían haber abonado entre 1626 y 1641, consta que no se entregaron más que 774.000, y gran parte en especie. Una de las peticiones que se introducen en la ocasión siguiente, 1646, es la de que el rey perdone lo que resta por pagar. El caos y la desorganización resultaban, desde luego, francamente llamativos.

5. SERVICIOS MONETARIOS Y SERVICIOS MILITARES

Aún hubiera existido una justificación para todo ello si los servicios aragoneses hubieran sido cuantiosos, pero era justamente al contrario: no sólo no crecieron paulatinamente, sino que disminuyeron en cantidades absolutas, y mucho más si se comparan las cifras de 1500 y 1700 en términos relativos. La diferencia con el caso castellano es estridente. Mientras en Castilla los servicios concedidos en Cortes pasaron de los 150 millones de maravedís/trienio en 1518 a los 600 de los años 60, los 2.650 de fines de siglo, contando los ordinarios, extraordinarios y Millones, y a más de 13.000 a mediados del siglo XVII, en Aragón los servicios se sitúan al comienzo en 200 ó 250.000 libras/trienio y no varían hasta 1563⁷⁰. En 1585 la oferta se eleva hasta las 400.000 libras y a las 700.000 en la delicada circunstancia de 1592, pero para

68. Vid., ACA. CA. Leg. 1372, n.º 1, fls. 323-325v y SAVALL-PENÉN, F.A., II, p. 369.

69. «Supuesto que lo que conviene es que se admita todo lo que se offriere, de qualquier especie que sea», escribe entonces el Consejo. ACA. CA. Leg. 273/30, fl. 4.

70. Recuérdese que las Cortes fueron quinquenales hasta 1552. Vid. la oferta del «servicio y donativo gracioso» de 1563, ampliamente justificado por los brazos por los gastos y empresas de la Monarquía, en ADZ. Ms. 190, fls. 89v y ss.

entonces los plazos de abono eran de 15 años y no de tres, con lo que las cuantías anuales descenden de manera palpable. Si se tienen en cuenta además los índices de inflación, la disminución tiene proporciones increíbles. La tónica fue ésa durante el siglo XVII, hasta el punto de que, cuando en 1700 se redacta un informe para Felipe V sobre las Cortes del reino, se menciona como servicio habitual el equivalente a unas 260.000 libras/trienio⁷¹.

Los medios para allegar esas cantidades eran siempre más aleatorios y variables que en Castilla, aunque la fórmula más habitual es la de obtener 150.000 libras por medio de sisas dobles durante los tres años inmediatamente siguientes y el resto mediante emisión de censales. Más tarde se prevé obtenerlos a costa de las generalidades y sisas, adelantando una parte la Diputación de la caja del reino. Cuando se acusaba la insuficiencia de los ingresos previstos se acudía apresuradamente a derramas entre las gentes del brazo de ciudades. La Diputación, que en teoría debía tener siempre reservas suficientes, en la práctica vivía endeudada, pese a que, además, cumplía tarde y mal sus obligaciones sobre pago de intereses de los censales.

Los aragoneses, pues, se veían presionados tributariamente con regularidad, se pagaran o no servicios a la Monarquía, y los municipios y otras instituciones gozaban de gran autonomía para fijar a su albedrío las cargas que correspondían a cada cual.

Ante la pobreza de estos servicios y el evidente agotamiento de Castilla, en el siglo XVII los reyes preferían pedir a las Cortes hombres armados y no dinero, con el evidente deseo de que los servicios crecieran un poco y fueran más efectivos; se contaba con que a los estamentos les resultaría más difícil recortar sus ayudas cuando se padecían en directo las consecuencias de la falta de defensa o había pleitos exteriores graves⁷². El intento fracasó en sus objetivos fundamentales, porque los servicios militares eran especialmente mal mirados y se tendió a redimirlos por dinero, calculando los gastos francamente a la baja. Cuando se accedió a servir al rey con una leva de tropas, el resultado llegó a ser aún peor. Sobre la leva de 1678 escribe Lacarra que nadie quería alistarse y que la tropa acabó siendo de aluvión y con una nula preparación y eficacia⁷³.

Los brazos privilegiados eran los más interesados en la redención por dinero, para que nadie les pudiera recordar (como hacían los escritores de la época) su primitiva obligación de jefes militares por la que habían obtenido su status.

71. ACA.-CA. Leg. 1371/7/9-11 y Leg. 1372/34.

72. «Cumpliendo con la natural obligación, que reconoce [el Reino] (...) considerando quan justo es acudir a la defensa del Reyno», se dice en la oferta de 1.500 combatientes en Cortes de 1678. El servicio de soldados para la Unión de Armas se calculó con un costo de 144.000 libras/año, pero jamás se llegó a pagar esa cifra que, para las tradiciones del reino, resultaba ciertamente notable.

73. *Op. cit.*, p. 309.

También en casos de servicios de armas la discrecionalidad de la Diputación y de los municipios para determinar la participación de cada cual era muy amplia: cuando en 1646 se aprueba un servicio de 2.000 hombres por cuatro años, la Diputación señala que, por no haber fogueación hecha, las mismas ciudades podrán obligar a incorporarse «a quien les pareciere [salvo los exentos] hasta que las universidades hayan dado la gente que les tocara»⁷⁴.

Naturalmente, este tipo de servicios tampoco corría del todo a cargo del «reino», porque era al monarca a quien correspondía proporcionar armas y bastimentos, y no se prevé entregar para ello ninguna cantidad de dinero. Todo eso seguía corriendo a costa de la Hacienda Real, alimentada con los servicios castellanos. Lo ocurrido con el servicio de armas votado en 1678 acabó constituyendo la mejor demostración del bajo nivel de colaboración de las Cortes aragonesas⁷⁵.

6. CONTRIBUCIÓN DE LOS ESTAMENTOS

Importa determinar también cuál es el índice de colaboración de cada estamento en el abono de los servicios, y la eventual contribución de los privilegiados al margen de las Cortes. Los estudios de Domínguez Ortiz han puesto muy bien en evidencia que la nobleza y clero castellanos quedaron en la práctica bastante sujetos a contribuciones e impuestos especiales a los que les forzaba la Monarquía, aparte de la contribución expresa del clero en el impuesto de Millones, aprobado en Cortes. No tenemos información suficiente sobre lo que podían suponer las famosas Tres Gracias para el clero aragonés, más renuente que el castellano a encabezarlas en unas cantidades fijas, o las décimas que se cobraron en ocasiones a partir de 1632.

En el caso de la nobleza, las cargas y servicios especiales como los de «lanzas», medias anatas o sucesiones de juros, a que se veía sujeta en Castilla, no se aplicaron nunca en Aragón, por lo que hoy sabemos, ni tampoco consta que se obtuvieran aquí de los aristócratas los famosos «donativos forzosos», aunque pudiera haber algunos ocasionales.

En cuanto a su contribución en los servicios generales de Cortes parece claro, hoy por hoy, que nobleza y clero tenían medios más que suficientes para imponer

74. SAVALL-PENÉN, F.A. I, p. 475.

75. Se aprobó sostener una tropa de 1.500 hombres durante 20 años, para lo que se calculaba un gasto anual de 56.000 libras (por cierto, poco más de un tercio del servicio de 1626). En las Cortes de 1684 se reconoce que ningún año se había llegado a tener esa cifra y la nueva oferta es completar los 20 años previstos, pero sólo con el pago de 700 hombres, por 33.500 libras, que luego se reducen en el documento definitivo de la oferta a 26.000. *Ibidem*, II, pp. 433-434. 26.000 libras anuales era poco más de un tercio de lo que se ofrecía en las Cortes dos siglos antes, en cifras absolutas.

el respeto de sus exenciones, no obstante el principio, siempre repetido, de que el servicio obligaba a todos los estamentos. Las sisas, que teóricamente se abonaban en función del consumo directo de los particulares, se convirtieron de hecho en cantidades fijas a pagar por cada hogar, y el cálculo se hacía siempre contando sólo con las gentes de los lugares de realengo. Con seguridad esas falsas sisas las pagaban las de señorío a sus dueños jurisdiccionales, pero no parece que éstos las entregaran después a la Diputación o los recaudadores. Consta que, cuando se acudía a derramas y repartos especiales, se contaba solamente con el realengo y que los concejos operaban —insistamos en ello— con gran margen de autonomía y discrecionalidad para fijar las cuotas de los vecinos⁷⁶.

En alguna oportunidad el clero insinuó que las Cortes carecían de autoridad y jurisdicción para obligar a contribuir a la Iglesia, o apelaba a viejos fueros que prohibían contribuciones generales a abonar a la Monarquía para escapar de la contribución al servicio.

Más claro resulta aún que los privilegiados no contribuían para nada ni en las tasas de generalidades, de las que acabó saliendo buena parte del dinero comprometido en los servicios, ni en los demás tributos menudos con los que la Diputación General alimentaba sus arcas, y de donde teóricamente, salían también cantidades adelantadas para los mismos servicios. Por todo ello se puede concluir que nobleza, Iglesia y oligarquías ciudadanas salían bastante mejor libradas en general que sus congéneres castellanas y que, en cambio, obtenían muchas más contrapartidas directas por unos servicios aprobados «por el reino» que tan poco les afectaban.

IV. LAS CORTES, EL PODER LEGISLATIVO Y LA DEFENSA DEL «DERECHO DEL REINO»

Una cuestión verdaderamente clave para acabar de perfilar la historia de las Cortes aragonesas es la de su posible papel en la creación y conservación del Derecho; y lo es porque el desentrañarla ha de servirnos para determinar mejor la importancia real de la institución y a la vez para ajustar la imagen tradicional idealizada, que descansa esencialmente en sus hipotéticas competencias colegisladoras. A su vez, esa

76. En 1626 se prevé que «se pueda hazer y se haga repartimiento entre todas las universidades (...) y que quede facultad al gobierno de cada universidad de poder mudar la forma de repartición...» (ACA. CA. Leg. 1372, nº 1, fls. 329-329v). En 1646, a renglón seguido de recordar que en el servicio han de contribuir todos, exentos y no exentos, se añade: «quedando facultad a las universidades de imponer las

imagen ha pesado de manera decisiva en la caracterización como «no absoluto» del régimen político vigente en Aragón.

Antes de entrar en el fondo del problema no parece inútil —todo lo contrario— reparar en la fragilidad de un sistema jurídico que, como el aragonés, seguía en los siglos modernos apegado a la tradición antigua y muy condicionado por el estamentalismo. Los «fueros del reino» tenían poco de «leyes generales»; las Cortes dicen defender los «fueros de Aragón» o «el derecho del reino», pero no se puede perder de vista que cada estamento sostiene exactamente lo mismo y en los mismos términos cuando defiende viejos derechos y privilegios particulares contra los derechos de otros aragoneses. Resulta así difícil determinar cuáles de esos derechos debe respetar el monarca, desde el punto de vista estrictamente jurídico y no político; qué cosa es la Ley del reino y qué cosa es legislar.

La Monarquía se considera a sí misma en Aragón tan por encima de la Ley como en Castilla, y tan comprometida, a la vez, en su observación y en el respeto a la justicia. Es decir, en ambos casos reivindica y defiende su soberanía absoluta y acepta el compromiso del gobierno moral y justo; en Aragón afirma también su «*omnimoda potestate regia legibus non submissa*» y su deber de gobernar «*justitia mediante*» o «*servatis in omnibus foris et privilegiis dicti regni*»⁷⁷. Es evidente que la Monarquía Absoluta tenía que respetar determinadas tradiciones jurídicas, fueran del origen que fuesen, pero también que continuamente dictaba pragmáticas y normas de gobierno y que se podía bandear bastante bien en multitud de pequeños conflictos con una teórica legalidad del reino por el sempiterno enfrentamiento entre derechos privados, interpretados y distorsionados al hilo de los intereses de sus beneficiarios. Era esto último, precisamente, lo que difuminaba los límites entre ley y privilegio particular, entre el fuero y el contrafuero, o entre la creación de Derecho y la concesión o reafirmación de privilegios particulares.

La fragilidad del sistema deriva sobre todo de su escasa adaptabilidad por aferrarse precisamente a la costumbre antigua. Aunque no puede decirse que sea un derecho petrificado, sí es cierto que su renovación es escasa. Como ha señalado Tomás y Valiente, se mueve bajo la dominante de una «*conservación defensiva que produjo un efecto negativo: el ordenamiento jurídico tan firmemente protegido tendió a preocuparse más por su conservación que por su desarrollo*»⁷⁸. Ciertamente, en dos siglos

sisas, contribuciones o repartimientos que les pareciere (...) y poder de compeler a las personas que les pareciere, excepto a las que están exemptas por sangre y naturaleza». SAVALL-PENÉN, F.A. I, pp. 475-476.

77. ADZ. Leg. 164, fl. 1591, *Vid.*, mi artículo citado en nota 25.

78. Continúa señalando que «el peligro de inmovilismo acechó a estos derechos, como el catalán o el aragonés, más atentos durante los s. XVI-XVII a permanecer incólumes que a evolucionar». *Manual de Historia del Derecho Español*, p. 295.

la renovación jurídica fue francamente pobre y la Monarquía no presionó en medida suficiente para cambiar las raíces del sistema. Los fueros se consideraban renovados o prorrogados en cada reunión de Cortes hasta la siguiente, aunque ésta tardara decenios en llegar.

Ocurre así que la apelación por los estamentos a fueros que tenían varios siglos de antigüedad choca en la práctica con su inaplicabilidad o con su incumplimiento sistemático y aceptado por todos. Pero, lejos de proponer su transformación, se prefiere mantener los textos viejos y obtener ordenaciones claramente antiforales «*por esta vez*» o «*sin perjuicio ni lesión de fuero en contrario disponiente*», «*no obstante los fueros*», etc. Con ello se iba hacia un auténtico caos jurídico en el que resultaba difícil llegar a saber qué normas están vigentes en cada oportunidad o, sobre todo, cuál es la legalidad que debe ser respetada. Los estamentos no defienden los fueros, sino que el sistema mantenga su carácter eminentemente acomodaticio; que las presiones de cada grupo puedan verse satisfechas «*sin lesión de fuero*». Es curioso cómo, en ocasiones en que así interesa, se pretende que «*no valgan*» los fueros relativos a las conocidas garantías procesales de manifestación y firma de derecho, con lo que la vigencia de las leyes está sometida a una intensa politización⁷⁹.

La desorientación sobre lo que es legal o no se acentúa aún por la aludida identificación entre privilegios particulares y fueros del reino. Por esa vía se obtiene respaldo legal para cualquier violencia, incluido el derecho de abuso. Pero, lógicamente, se entra por todo ello en una dinámica en que unos «rechazan» o «no consienten» en los fueros de otros; o unos particulares no se consideran obligados por los fueros generales hechos en Cortes si entienden que atentan contra los suyos privados⁸⁰. Se llega a reivindicar el derecho de particulares —ciudades, por ejemplo— de «*statuыр y determinar (...) contra los presentes fueros y otros qualesquiere fechos y hazederos...*»⁸¹. Se «aceptan» formalmente los fueros sólo en tanto en cuanto «*no sean contrarios a los estatutos usados y buenas costumbres de la dicha comunidad...*».

De todo ello se derivan conclusiones meridianamente claras, a mi parecer: la primera es que resultaba un imposible político y sociológico que «las Cortes», en abstracto, se pusieran de acuerdo para legislar o intervenir activamente en la legislación en defensa de un hipotético «derecho del reino». La segunda, que la contraposición de derechos privados hacía inevitable que fuera la Monarquía la que ejerciera el Po-

79. Vid. ADZ. Ms. 190, fls. 110v-114v. y 383-383v. También, ARV. Real 515, fls. 875 y ss. y ACA. CA. Leg. 1359/27, pp. 7-8, etc.

80. Las reservas y rechazos de las ciudades en Cortes de 1563 constituyen un auténtico muestrario del caos jurídico en que vive el reino. Vid. ADZ. Ms. 190, fls. 133 y ss.

81. Lo hace Calatayud en Cortes de 1585. En este mismo sentido se mueven las pretensiones de otras ciudades en 1563.

der de crear derecho (que le correspondía aquí como en cualquier otro reino) para imponer los niveles de equilibrio y justicia que en cada oportunidad fuera posible en un sistema de pacto con las minorías poderosas.

1. EL MITO DE UNAS CORTES COLEGISLADORAS

Efectivamente, la noción de que las Cortes aragonesas tenían reconocidas competencias colegisladoras no ha pasado nunca de ser un mito historiográfico, que se nos disuelve entre los dedos en cuanto lo tocamos. Los teóricos más apasionados, a los que se suele citar como si fueran la fuente de la Verdad, no llegaron a sostener nunca que las Cortes tuvieran tal competencia, sino sólo que la legislación general debía hacerla el rey en Cortes y con el acuerdo de sus miembros, aun cuando los términos empleados en ocasiones insinuaran algo más. Un escritor tan poco serio y de fiar como Jerónimo de Blancas dice que uno de los fantásticos *Fueros de Sobrarbe* señalaba que «no será lícito al Rey legislar sin oír el dictamen de los súbditos», para extenderse más adelante en glosas y comentarios de su cosecha como éstos: «Nuestros antepasados no quisieron que pudiera mandarse ni prohibirse nada por ley, sino después de conocido y divulgado el objeto que la motivaba, convocados y reunidos en Cortes los estamentos y con general y unánime asentimiento de todos ellos. De aquí se derivó aquel fuero, tan antiguo como el propio Reino, que prohíbe así la promulgación como la derogación de las leyes comunes y públicas si antes el pueblo entero, a una voz y en sesión de Cortes, no emite sobre ellas libremente su voto y son al fin sancionadas por la Corona»⁸².

Las Cortes mismas no reivindicaron nunca otra cosa que el que se legislara siempre en ellas y con su acuerdo. Era una aspiración lógica, pero que nada tenía de original, porque la habían sostenido y seguían haciéndolo en estos siglos las Cortes de Castilla, tanto como las de cualquier otro reino. Los estamentos castellanos recuerdan en Valladolid en 1506 que los reyes habían establecido antiguamente «que no se ficiessen ni rebocasen leys sino en Cortes»⁸³. Sí se enfatiza en que la suprema autoridad la tiene el rey precisamente cuando actúa de acuerdo con las Cortes. La Monarquía y sus organismos no tienen inconveniente en aceptar todas esas nociones teóricas, pero bien entendido que tanto en lo que se refiere a Aragón como a Castilla. A la vez que Felipe II se dirige en 1559 a los procuradores castellanos pidiéndoles que «las leyes que hiciéredes [vosotros] sean conformes a la ley de Dios»⁸⁴ un in-

82. BLANCAS: *Comentarios a las cosas de Aragón*. Ed. castellana de 1878, pp. 37 y 343-344.

83. CLC. T. V, p. 225, cap. 6º.

84. *Ibídem*, p. 799.

forme del Consejo de Aragón de 1587 recoge que «*hazer constituciones, capítulos y actos de corte, y revocar y reformar los hechos no se puede hacer en ningún tiempo y lugar sino en Cortes generales*»⁸⁵.

Un teórico monarquista catalán, Felipe Vinyes, refiriéndose en general a los poderes de la Monarquía y de los estamentos, alude a la «*perfecta y natural potestad legislativa que juntamente tienen*»⁸⁶. Pero son nociones que ni en Castilla ni en Aragón reflejan las realidades de cada día, responden a viejas tesis sostenidas por «autoridades antiquísimas» y no dejan de ser sino puros tópicos. Y esas realidades también se acusan, por contradictorio que parezca y por mucho que algunos lo hayan dado al olvido, en las obras de los mismos teóricos aludidos y, desde luego, en la documentación y procesos de las Cortes y en el propio corpus de Fueros.

2. LA MONARQUÍA LEGISLADORA

Felipe IV se refiere en las Cortes aragonesas de 1646 a las «*leyes y fueros que por el camino de las Cortes se establecen*»⁸⁷. Para todos era claro que había otros caminos y bastante transitados, y que la Monarquía era la única instancia con capacidad para crear Derecho, porque el ejercicio de la soberanía no admitía la disociación de poderes ni, mucho menos, compartir alguno de ellos con ninguna institución estamental. El acuerdo de los estamentos y con ellos se considera políticamente deseable, pero nada más; al Virrey de Aragón se le da potestad de «*hacer provisiones con el consenso de los brazos de las Cortes, o de alguno de ellos, o sin ellos*» y de «*revocar, cambiar o corregir fueros, costumbres, franquicias y observancias generales*», etc.⁸⁸. La Monarquía desea que se le presenten informes, memoriales y peticiones con el máximo acuerdo previo posible entre los propios estamentos, y advierte al Virrey o al Presidente de las Cortes que es lo que se debe hacer al respecto. Pero son las respuestas propias, aceptando y cediendo, o bien modificando o rechazando, las que se convierten en leyes o fueros. La fórmula empleada en las ediciones y recopilaciones advierte que se trata, sin la menor sombra de duda, de la labor legislativa personal y exclusiva del monarca de turno, exactamente igual que ocurre en Castilla: la recopilación de 1547 tiene un encabezamiento bien elocuente: «*Los Serenissimos Reyes de Aragón que han celebrado Cortes Generales y en aquéllas hecho fueros, leyes,*

85. ACA. CA. Leg. 1350/21/1.

86. ACA. CA. Leg. 260.

87. ACA. CA. Leg. 1351/2/61.

88. *Vid.*, mi artículo citado sobre el pleito del Virrey. En *loc. cit.*, p. 268.

constituciones, de voluntad de la Corte...»⁸⁹; las referencias directas que siguen son a los reyes que «hicieron fueros». Ni una sola vez se dice que se hicieran por el Rey y las Cortes, sino *por el Rey en Cortes*; y se trata, no lo olvidemos, de ediciones de las que se encargan las propias instituciones del Reino, que, lógicamente, no hubieran reflejado nunca, y en contra de sus propias tesis, una realidad falsa.

Esas mismas instituciones piden al monarca que imponga su voluntad en determinadas cuestiones, o que «*mande por fuero*» y saben y reconocen que la Monarquía, además, legislaba continuamente y desde antiguo por completo al margen de las Cortes; que cédulas y pragmáticas de obligado cumplimiento se aplicaban en el reino desde antaño y sin problemas. Era algo especialmente obligado en un país en el que, a partir de 1552, las Cortes se convocaban muy de tarde en tarde.

Otra cuestión distinta es que las leyes hechas por el rey fueran en alguna medida el resultado de la transacción o las cesiones ante los peticionarios, y que la capacidad de presión de los estamentos aragoneses fuera, en cualquier oportunidad, muy crecida. La historiografía clásica ha enfatizado en la presunta originalidad aragonesa de que leyes y fueros tuvieran un carácter paccionado y que ello era signo de evidente modernidad. Personalmente, me resulta imposible creer en tal originalidad; es más, hasta el momento no he tropezado en documentación aragonesa con formulaciones tan redondas de la doctrina de la ley como pacto suscrito entre rey y reino como las que pronuncia el propio Felipe IV en las Cortes castellanas de 1626: «*y que las leyes hechas a su instancia [de las Cortes] se guarden y se cumplan imbiolablemente como contrato entre partes, y que todos los acuerdos y condiciones (...) tengan fuerça y virtud de ley, pregmática y sanción, hecha y promulgada en Cortes, y fundada en bien y beneficio público...*». «*Por la presente, que quiero que tenga fuerza de ley y premática y sanción, hecha y promulgada en Cortes (...) y de contrato recíproco y obligatorio hecho entre mí y el reyno...*»⁹⁰. Mucho menos puede creerse que un hipotético pacto con los estamentos poderosos pueda ser interpretado como signo de libertad y modernidad política; en todo caso sería lo contrario.

3. EL PAPEL DE LAS CORTES

¿Cuál es, entonces, el papel de las Cortes? En parte ya he adelantado algunas respuestas: ante todo, disponen del derecho de petición y súplica, como en Castilla. Las Cortes presentan sus cuadernos conjuntos o lo hace cada brazo particularmente; son

89. SAVALL-PENÉN, F.A. I, Prefacio, pg. VII.

90. ACC. T. 44, pp. 104 y 238.

los «*memoriales que en la Corte General fueron supplicados y por V.M. han sido otorgados*»⁹¹. Una minuta de Felipe IV, aunque referida a las Cortes de Cataluña, nos permite conocer con exactitud cual es la posición real sobre la cuestión: «*los fueros y actos de corte que se suelen haçer y suplicarse por los estamentos para que, aviéndolos visto, los decrete (...) Mi voluntad ha sido y es que dichas Cortes se continúen y vosotros tratéis de las cosas universales del beneficio del reyno y de conferir y tratar entre vosotros de las leyes, fueros y actos de corte que os convendrá pedir y supplicarme, para que, aviéndolos visto yo, los decrete en la forma que más convenga...*»⁹².

No hace falta decir que las peticiones no tenían el menor carácter vinculante, y las respuestas reales son de lo más variado, desde el «*place*» al «*sígase la costumbre*», «*no conviene hacer novedad en esto*», «*se proveerá como convenga a mi servicio*», etc. Lo curioso es que respuestas de este tipo aparecen en los textos incluidos en las colecciones forales y como fueros, lo que exige reparar en la ligereza con que se califica como tales respuestas que no tienen el menor carácter dispositivo o rechazan, incluso, la petición formulada⁹³.

La aceptación o el rechazo de las peticiones están condicionados por muy diversas variables y puede comprobarse fácilmente que una buena proporción de las peticiones se pierden por el camino sin recibir respuesta. En alguna ocasión, como ocurre en 1585, el monarca se limita a contestar a su aire algunas propuestas, más o menos intrascendentes, señalando además que el resto «*por falta de tiempo me ha parecido dejarlo para otra vez*», aunque luego acabe respondiendo a casi todo⁹⁴. La capacidad colegisladora de las Cortes no aparece por ningún lado. Lo que sí procura el monarca es que no se ceda a peticiones demasiado lesivas, aunque no se consiga siempre por la presión fáctica de los estamentos: «*Estaréis advertido [se dice al Presidente] que todo lo que pidieren los brazos tocante a hazer o derogar leies, sea sin perjuyzio de mis regalías...*»⁹⁵.

Naturalmente, el rey tampoco necesita la petición de los brazos para legislar, en Cortes o fuera de ellas, y por lo tanto ni cabe identificar el derecho de petición con que sea a las Cortes a las que corresponde la *iniciativa legislativa*, ni, mucho menos, puede identificarse la aceptación y «decretación» del monarca con la simple sanción real de los regímenes contemporáneos, como se insinúa en algunas obras modernas.

91. ADZ. Ms. 190, Fl. 406 y ARV. Real 515, fls. 780-780v. y otros.

92. ARV. Real, 515, fls. 750-753.

93. SAVALL-PENEN, F.A. I, pp. 458 y 525, etc.

94. ARV. Real 515, fls. 927 y ss.

95. ACA. CA. Leg. 1372/39.

4. RESISTENCIAS Y CONDICIONAMIENTOS AL DERECHO DE CREACIÓN REAL

Desde el momento en que la Monarquía crea derecho fuera de las Cortes o rechaza en ellas las peticiones de los estamentos, es claro que la aspiración, —común a todos los parlamentos de la época— de que el rey legisle con acuerdo y a petición de los brazos no tiene traducción en la práctica política, aunque se mantenga celosamente la fórmula *«el rey, de voluntad de la Corte y quatro braços, estatuece y ordena»*.

Más allá de la fórmula, las Cortes y cada uno de los estamentos manifiestan luego su aceptación formal de los fueros hechos⁹⁶, o «replican» a la respuesta del rey, si las divergencias son importantes, rogando el cambio de postura o la «mejora» de tal respuesta, algo que se consigue a veces y otras muchas no⁹⁷. En líneas generales, las cuestiones de cierta trascendencia política se resuelven según los criterios de la Monarquía sin excepción. El consentimiento o los rechazos formales de los fueros *«que perjudicar puedan»* a los privilegios particulares, no parece que tuvieran tampoco la menor trascendencia en la práctica.

El intento de condicionar el servicio a la aprobación de los cuadernos de peticiones salta a la vista ya que no pasó de tal. La noción de «leyes compradas», mucho más vaga en Aragón que en los otros reinos de la Corona, nos interesa en este punto como demostración, precisamente, de que las Cortes reconocen que el poder de legislar corresponde en exclusiva al soberano. En cualquier caso, lo que se intenta comprar son las gracias y mercedes, entremezcladas entre las propuestas susceptibles de convertirse en fueros del reino, pero nada más: *«serían mal recibidas [las respuestas] si sólo se les respondía a los capítulos de justicia y no a los de gracia»*, escribe la Junta de Cortes en 1626, recomendando que, concedidas las mercedes en la clausura, se obtenga así el servicio, *«prorrogando las Cortes para lo que toca a los fueros»*. Es una observación bien elocuente⁹⁸. Hay ejemplos muy claros de que el monarca combate las reticencias a aprobar el servicio amenazando con que no concederá mercedes o las mantendrá en suspenso hasta que el servicio sea firme. Era lógico y natural. Entre la pretensión o las aspiraciones de las Cortes y lo que realmente sucedía había casi siempre una considerable distancia.

96. «Los demás memoriales que S.M. ha decretado y le placen lisamente, sin condición alguna, se aceptan también».

97. En 1585 se pide, por ejemplo, que el Consejo de Aragón reabsorba al de Italia y Felipe II se limita a contestar que proveerá como le convenga. Los brazos se olvidan de la cuestión.

98. ACA. CA. Leg. 1359/2/1-2 y 11/6.

Difícilmente podían ser operativos los condicionamientos cuando los textos finales de los fueros se solían fijar bastantes meses después de concluidas las Cortes, tras proceder a su «adaptación» en el seno de comisiones especiales de composición mixta. Puede decirse, pues, que cada vez se discute menos, o no se discute en absoluto, el contenido de los fueros en el transcurso de las Cortes. La adaptación era una oportunidad adicional para que los textos se acomodaran más a los deseos del monarca, corrigiendo lo que por prisa, cansancio o estrategia hubiera podido prometerse.

Al menos desde 1563 funcionan tales «comisiones de adaptación»; en esa fecha los agentes reales fueron el Gobernador, el Justicia Lanuza, el Canciller, el Asesor del Gobernador, tres miembros de la Audiencia y dos abogados fiscales; por parte de cada brazo había ocho delegados⁹⁹. Desde ahora mismo se asienta también la costumbre de que la comisión delegue el trabajo efectivo en una subcomisión técnica de juristas, y entonces la desproporción numérica entre delegados reales y de las Cortes llega a invertirse¹⁰⁰.

Pero hay más renunciaciones e inhibición del reino: en 1626 quedaron «*decretados los fueros que se habían ordenado*» y que debían adaptarse después «*en la forma ordinaria*». Tres meses después de la clausura, cuando estaba previsto que se reuniera la comisión, resulta que varios delegados de los brazos han tomado posesión de altos cargos o están atendiendo sus asuntos particulares en Madrid y no quieren volver a Zaragoza¹⁰¹. Consejo y Junta pueden actuar con pleno desembarazo. En otras ocasiones se dice que las resistencias que podían oponer algunos adaptadores se vencían con facilidad porque, «*sabiendo que era del servicio de V.M., se ajustaron*»¹⁰².

5. DEFENSA DEL «DERECHO DEL REINO» Y REPARACIÓN DE AGRAVIOS

Algo muy parecido sucedía en relación con el último de los grandes tópicos referidos a las Cortes de Aragón: el de la resolución, previa al servicio, obligada y «por justicia» de los agravios, entendidos como violencias jurídicas o lesiones de los fueros de que era responsable la Monarquía. La exigencia del reparo constituía, según la visión clásica, una prueba de la fuerza de las Cortes y la mejor defensa de los «derechos del reino».

99. ADZ. Ms. 190, fls. 122-124 y 192-195.

100. De 9 y 32 se pasa a 5 y 3. En 1585 ocurre lo mismo: comisión de 11 y 40 miembros para «ordenar fueros y actos de corte de los memoriales por los dichos quatro braços suplicados a S.M. y por aquélla concedidos»; luego se transforma en un equipo de comisarios reales con algún jurista del clero y ciudades.

101. ACA. CA. Leg. 1350/46/4 y Leg. 1359/2 y 3/3.

102. ACA. CA. Leg. 1359/3/13.

Todas esas concepciones no pasan de ser —a mi parecer— simplificaciones carentes de fundamento. El concepto de agravio era en la época mucho menos político y más polivalente que el que la historiografía nacionalista ha venido manejando: de agravio se calificaba, por supuesto, la eventual violencia jurídica o el incumplimiento de un fuero por los poderes públicos; pero también se rechazaba como tal un fuero hecho en Cortes que pudiera lesionar un derecho particular, el recorte o anulación de una gracia personal, etc.; aún más: se llegaban a presentar «por vía de agravio» simples peticiones cuya concesión ni siquiera estaba siempre al alcance del monarca; o bien, pequeñas cuestiones para cuya resolución existían vías ordinarias de justicia, y los reyes llegaron a quejarse expresamente de ello, remitiendo a los tribunales y rechazando el planteamiento en Cortes.

Si hemos señalado anteriormente que el concepto de fuero resultaba a menudo tan equívoco, no podía serlo menos el de agravio o contrafuero. Todo esto es obligado punto de arranque para considerar el problema.

Pero es que, además, no puede aceptarse la insinuación de que sólo la administración real era la responsable de los agravios planteados en Cortes: los hay contra la Diputación o el Justicia, contra particulares o contra un brazo entero; en 1563 se plantea alguno «*contra los Diputados y Reyno de Aragón*», es decir, contra las propias Cortes¹⁰³. En 1585 hay otros contra «*los Diputados y las generalidades*», de un aldeano contra sus convecinos o de una tutora contra su pupila; una villa rechaza la posibilidad de que otra pueda presentar agravio contra ella y que sea estudiado y resuelto; también los hay sobre cuestiones que ya estaban sentenciadas en los tribunales en contra del querellante¹⁰⁴. La Diputación hace por alimentar la palpable politización del asunto negando que puedan tratarse y satisfacerse en Cortes otros agravios que los cometidos por la Monarquía. Detrás de la idea de agravio o contrafuero no hay, en resumidas cuentas, sino la aspiración de cada cual de que sus derechos particulares y privilegios no fueran alterados o recortados por nadie.

La segunda cuestión es hasta qué punto y cómo se reparan de verdad los agravios. La monarquía, que ya tiene mucho ganado por todo lo que venimos diciendo, reúne pocas veces las Cortes, está ausente y no da poderes a los Virreyes y a los Presidentes para resolver sobre la marcha. A partir de ahí, para el reparo se siguen los mismos pasos que para legislar; fracasado también en este punto el intento de condicionar el servicio al reparo previo, éste se acuerda en el mejor de los casos una vez concluidas ya las Cortes y después de que los jueces y provisoros de agravios los estudien

103. ADZ. Ms. 190, fl. 113v.

104. ARV. Real 515, fls. 803-817.

y el monarca dé el visto bueno, como recoge Blancas ya para la primera mitad del siglo XVI¹⁰⁵. No todos los agravios presentados eran siquiera considerados¹⁰⁶.

A partir de 1563 ya funcionan también unas comisiones mixtas especiales, con tres delegados del rey (entre ellos el Justicia) y otros tres de cada brazo; en principio, tienen plena autoridad para decidir «*sin guardar los términos del derecho*» y con carácter irrevocable, aunque en seguida se anulan estas facilidades¹⁰⁷.

Con el examen en los meses siguientes a la clausura y en comisión, la Monarquía se aseguraba la gran baza de que el reparo se estudiara sin discusión abierta con los presuntos agraviados y mediando el informe técnico de sus agentes, con la posibilidad de que el soberano planteara también con argumentos sus propios agravios contra los querellantes¹⁰⁸.

Hay sobradas evidencias documentales de que, con mucha frecuencia, los agravios no llegaban a resolverse nunca y de que, cuando se reunían las Cortes siguientes, hasta 30 ó 35 años después, no quedaba ya memoria de ellos; también de que, obtenida una sentencia favorable, resultaba luego francamente difícil obtener su cumplimiento y la debida compensación.

Las CONCLUSIONES a extraer de todo esto me parecen racionalmente claras. La Monarquía Absoluta se topó en Aragón con abundantes problemas, resistencias y falta de colaboración en todos los órdenes, y la razón esencial es la de que se trataba de un reino de estructuras inmaduras, y en el que las élites poderosas no habían quedado sometidas al Poder público en la misma medida que en otros reinos vecinos. Antes al contrario. En buena medida, esa Monarquía renunció por pereza política a forzar las realidades y modificar la situación de fondo; se inhibió, exigió poco y recibió poco.

Pero las Cortes integradas por esos grupos de poder no fueron en los siglos modernos, ni podían ser, una institución verdaderamente sólida, consustancial a un supuesto régimen de «libertades» políticas generales y garante de ellas. Ni legislaron nunca, ni aprobaron presupuestos, ni pusieron, siquiera, demasiado empeño en defenderse a sí mismas. Declinaron pronto, y mucho más por sus fallas naturales que por la acción de una Monarquía más bien poco exigente. Fueron sin duda, eso sí, una encarnación perfecta de las estructuras sociales del Antiguo Régimen, pero que estaban teñidas en este caso de un particular arcaísmo.

105. *Sumario...* II parte, fl. 274.

106. En 1563 se queja un particular de que había presentado un agravio en 1552 y que la comisión ni lo había contemplado.

107. ADZ. Ms. 190, fls. 110 y ss.

108. «En el juyzio de los greuges podrá el fisco de V.M. alegar por vía de compensaciones e retención qualquier quantitat que respectivament de sus regalías le tuvieren...» ACA. CA. Leg. 1372, 1, 97.